



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 1408

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN RAYMUNDO JALPAN, DISTRITO DEL
CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL OBJETO Y DEFINICIÓN DE LA LEY**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- II. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- IV. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- V. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VI. Contribuciones de Mejoras: Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;
- VII. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- VIII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- IX. Ejecutivo del Estado: Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- X. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- XI. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;
- XII. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XIII. Municipio: Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;
- XIV. Mts: Metros;
- XV. M2: Metro cuadrado;
- XVI. M3: Metro cúbico;
- XVII. Productos: Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;
- XVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- XX. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y
- XXI. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago:
 - a. En efectivo;
 - b. En especie; y
- II. Prescripción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

MUNICIPIO DE SAN RAYMUNDO JALPAN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023	
TOTAL	18,659,961.97
IMPUESTOS	1,209,232.99
Impuestos sobre los Ingresos	750.00
Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	750.00
Impuestos sobre el Patrimonio	1,068,388.71
Impuesto Predial	1,067,388.71



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	1,000.00
Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	140,094.28
Impuesto sobre Traslación de Dominio	140,094.28
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	6,695.00
Contribuciones de Mejoras Por Obras Públicas	6,695.00
Saneamiento	6,695.00
DERECHOS	311,442.10
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	10,500.00
Mercados	9,000.00
Panteones	1,000.00
Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias	500.00
Derechos por Prestación de Servicios	288,442.10
Aseo Público	1,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	20,227.00
Licencias y Permisos	146,719.10
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	38,747.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas	7,750.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	1,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado Sanitarios Públicos	71,999.00
1,000.00	
Otros Derechos	11,000.00
Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública	500.00
En materia de tránsito y vialidad	500.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al millar	8,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Ocupación de la Vía Pública	1,000.00
Protección al Medio Ambiente Sustentable	1,000.00
Accesorios de Derechos	1,500.00
Multas	500.00
Recargos	500.00
Gastos de Ejecución	500.00
PRODUCTOS	9,183.52
Productos	9,183.52
Productos financieros del Ramo 28	8,831.07
Productos financieros del Fondo III	290.48
Productos financieros del Fondo IV	29.42
Productos financieros de Convenios Federales	32.55
APROVECHAMIENTOS	55,500.00
Aprovechamientos	5,500.00
Multas	5,500.00
Aprovechamientos Patrimoniales	50,000.00
Derivado de Bienes Muebles	25,000.00
Derivado de Bienes Inmuebles	25,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	17,077,091.88
Participaciones	9,514,591.00
Fondo General de Participaciones	6,646,481.00
Fondo de Fomento Municipal	2,186,669.00
Fondo Municipal de Compensaciones	131,886.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	115,998.00
Participaciones por Impuestos Especiales	71,898.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	308,881.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	39,065.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	7,159.00
ISR Artículo 126	6,554.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Aportaciones	7,562,498.88
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	3,888,680.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.	3,673,818.88
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Única. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 10. Son los ingresos que se recaudan por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de especte o centros nocturnos.

Artículo 11. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 12. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 13. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 14. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Del Impuesto Predial

Artículo 15. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 16. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 17. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la cuota fija para suelo urbano y suelo rústico de acuerdo a la siguiente tabla:

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO		
ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO CUOTA PESOS POR METRO CUADRADO	
A	535.00	
B	240.00	
C	60.00	
D	10.00	
Fraccionamientos	1,000.00	
Susceptible de Transformación	30.00	
Agencias y Rancherías	60.00	
ZONAS DE VALOR	SUELO RUSTICO CUOTA PESOS POR HECTAREA	
Agrícola	100,000.00	

TABLA DE CONSTRUCCIÓN					
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCION HOSPITAL		
Básico	IRB1	219.00	Medio	PHOM4	1,415.00
Mínimo	IRM2	482.00	Alto	PHOA5	1,634.00
ANTIGUA			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	419.00	Económico	PHE3	1,090.00
Económico	IAE3	670.00	Medio	PHM4	1,603.00
Medio	IAM4	838.00	Alto	PHA5	2,117.00
Alto	IAA5	1.394.00	Especial	PHE7	2,683.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Muy Alto	IAM6	1,938.00	MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO	
Básico	HUB1	251.00			
Mínimo	HUM2	743.00			
Económico	HUE3	1,048.00			
Medio	HUM4	1,341.00			
Alto	HUA5	1,667.00			
Muy Alto	HUM6	1,992.00			
Especial	HUE7	2,065.00			
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HPE3	996.00			
Medio	HPM4	1,131.00			
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Económico	PCE3	1,079.00			
Medio	PCM4	1,446.00	Básico	COTE4	848.00
Alto	PCA5	2,159.00	Alto	COES2	1,005.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Económico	PIE3	943.00	Medio	COFR4	891.00
Medio	PIM4	1,101.00	Alto	COFR5	1,005.00
Alto	PIA5	1,394.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			Básico	COCO1	157.00
			Mínimo	COCO2	209.00
			Económico	COCO3	251.00
			Medio	COCO4	461.00
			MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
			Mínimo	COPA2	314.00
			Económico	COPA3	430.00
			Medio	COPA4	765.00
			Alto	COPA5	1,100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Básico	PBB1	660.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)		
Económico	PBE3	838.00	Económico	COCI3	618.00
Media	PBM4	964.00	Medio	COCI4	723.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA			MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Económico	PEE3	1,215.00	Mínimo	COBP2	209.00
Media	PEM4	1,331.00	Económico	COBP3	262.00
Alta	PEA5	1,530.00	Medio	COBP4	314.00

Artículo 18. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 19. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 20. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, dentro de los meses de enero y febrero tendrán derecho a un estímulo fiscal de 50%, durante los meses de marzo, abril y mayo tendrán un estímulo fiscal de 30% sobre el impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto anual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 21. Es objeto de este impuesto, la contribución que percibe el Municipio por construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 22. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 23. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

El pago de este impuesto será de 1,000.00 por m² de superficie vendible, para fraccionamientos.

Artículo 24. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Poder Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 26. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca;
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compraventa respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad;
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 28. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 29. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 30. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO IV DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 31 Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 33. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 34. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD	PERIODICIDAD	OCUOTA EN UMA
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	Por evento		28.8
II. Introducción de drenaje sanitario	Por evento		23.5
III. Electrificación	Por evento		12.0
IV. Revestimiento de las calles	Metro lineal		1.0
V. Pavimentación de calles	Metro lineal		2.0
VI. Banquetas	Metro lineal		1.0
VII. Guarniciones metro	Metro lineal		0.5

Artículo 35. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 36. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares contruidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados contruidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 37. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados contruidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 38. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados contruidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 39. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO		CUOTA EN UMA	UNIDAD Y/O PERIODICIDAD	
I.	Ampliación o cambio de giro	5.0	Por evento	
II.	Casetas ubicadas en vía pública	0.25	Metro cuadrado/Por día	
III.	Derecho de uso de piso para descarga	1.0	Por evento	
IV.	División y fusión de locales	6.0	Por evento	
V.	Instalación de casetas	3.0	Por evento	
VI.	Permiso para remodelación	1.0	Por evento	
VII.	Puestos fijos en mercados construidos	0.5	Metro cuadrado/Por día	
VIII.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	0.5	Por día	
IX.	Puestos semifijos en mercados construidos	0.5	Metro cuadrado/Por día	
VIII.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	a) Al detalle y menudeo	0.25	Metro cuadrado/Por día
		b) Mayoristas	0.5	Metro cuadrado/Por día
X.	Reapertura de puesto, local o caseta	1.5	Por evento	
XI.	Reposición de licencia de servicios de administración mercados	2.0	Por evento	
IX.	Traspaso de local	12.0	Por evento	
X.	Vendedores ambulantes o esporádicos	0.25	Por día	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Panteones

Artículo 40. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 41. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 42. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	12.0
b) Las autorizaciones de construcción de monumentos	7.0

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes o de cambio de titular	2.0
b) Construcción o reparación de monumentos	5.0
c) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	5.0
d) Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas.	12.0
e) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	3.0
f) Servicios de exhumación	7.0
g) Servicios de inhumación	7.0



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias

Artículo 43. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expandan en ferias.

Artículo 44. Son sujetos obligados del pago de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 45. La base gravable para el pago de este derecho se determinará dependiendo del número y tipo de aparatos, productos y puestos.

Artículo 46. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O PERIODICIDAD	CUOTA/TARIFA UMA
I. Brincolín, trampolín y/o cama elástica	Por día	1.5
II. Casa de terror, de la risa, espejos locos y otros de naturaleza análoga	Por día	1.0
III. Expendio de refrescos o agua embotellada, jugos, coctelería, café, atole, aguas frescas, paletas de hielo, nieves o helados; comida, antojitos, dulces, pan, pizza, churros, hot cakes, plátanos fritos, crepas, tacos, alitas y otros alimentos y bebidas	Por día	1.5



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV.	Inflables interactivos: toro mecánico, pared de escalar, sumo, ring de box, pared de velcro, esfera humana, gladiador romano, ligas locas, carrera de obstáculos, futbolito humano y otros de naturaleza análoga	Por día	1.0
V.	Inflables para niños: castillos, carrera de obstáculos, torito mecánico, toboganes, resbaladilla y otros de naturaleza análoga	Por día	1.5
VI.	Juegos de tiro al blanco: dardos y globos; arma de balines y figuras de metal; dardos y diana; y otros de naturaleza análoga	Por día	1.0
VII.	Juegos de destreza: canicas; pesca; lanzar ranas, aros o monedas para insertar en zona u objeto específico; levantar botellas; tirar los conos; enceste con balón de basquetbol; gol con balón de futbol y otros de naturaleza análoga	Por día	1.5
VIII.	Juegos de mesa y azar: lotería, ruleta, jenga, memorama y otros de naturaleza análoga	Por día	1.5
IX.	Juegos eléctricos/mecánicos: carros chocones, carrusel, el dragón, disco loco, tazas locas, rueda de la fortuna, sillas voladoras y otros de naturaleza análoga	Por día	2.0
X.	Juegos eléctricos/mecánicos extremos: péndulo, montaña rusa, martillo, viajes espaciales, rostizador humano y otros de naturaleza análoga	Por día	2.0
XI.	Juegos eléctricos/mecánicos infantiles: tren eléctrico, carros chocones, carrusel, dragón, gusanito, péndulo, rueda de la	Por día	2.0



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	fortuna, sillas voladoras y otros de naturaleza análoga		
XII.	Juegos virtuales o videojuegos: máquina de videojuego con un solo monitor para uno, dos o más jugadores y simulador Wii, Xbox, PSDOS u otros de naturaleza análoga	Por día	1.0
XIII.	Máquina de grúa atrapa peluches, juguetes u otros premios	Por día	0.5
XIV.	Puesto con venta de artículos de: belleza; calzado; gafas; gorras; juguetes; ropa; artículos de piel; cobijas, cobertores, toallas; artículos importados; loza, utensilios de cocina; productos del hogar; y otros de naturaleza análoga	Por día	1.5
XV.	Puesto de videojuegos arcade para uno o dos jugadores (máquina sencilla o de pie; máquina con uno o dos monitores; máquina con simulador; máquina de videojuegos con uno o dos monitores con simulador; máquina de baile, máquina de juego de realidad virtual), juegos de mesa (futbolito, hockey, pin ball) y otra naturaleza análoga	Por día	2.0
XVI.	Rockola, sinfonola, reproductoras de discos (modulares) y otros de naturaleza análoga	Por día	0.5

Artículo 47. El pago de este derecho deberá cubrirse en la Tesorería Municipal con fecha límite de dos días antes de que inicie la feria en cada localidad.

Los aparatos, productos, expendios y puestos del artículo anterior deberán cumplir con



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

los requisitos de seguridad, limpieza e higiene alimentaria correspondientes, los cuales serán verificados y supervisados por la comisión municipal correspondiente.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Por Aseo Público

Artículo 48. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio.

Se entiende por aseo público al servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos, así como de actividades complementarias como transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos recolectados en casa habitación, establecimientos comerciales y de servicios, espacios públicos y predios baldíos.

La clasificación de servicios de aseo público es:

- I. Aseo Público Habitacional: consiste en la recolección de residuos sólidos, generados por una casa habitación, a excepción de aquella que por la naturaleza de los desechos o residuos que generan, sean materia de la legislación estatal o federal;
- II. Aseo Público Comercial: consiste en la recolección de residuos sólidos, generados por un sector particular de la sociedad, que concentra una mayor variedad y cantidad de basura a la de una casa habitación, por la prestación de determinado servicio a particulares mediante la explotación lucrativa de comercializar y ofrecer variedad de productos y servicios a la ciudadanía;
- III. Aseo de Espacios Públicos: Es el barrido y recolección de residuos en calles, parques, jardines y en general los lugares o espacios públicos; y
- IV. Aseo de Predios: Es la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

que el Municipio preste servicio en atención a una política de saneamiento ambiental en sus Agencias y Colonias.

Para los efectos de este apartado se entenderá por residuos sólidos los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos como residuos de otra índole.

Artículo 49. Son sujetos obligados y beneficiarios del pago de este derecho:

- I. Los propietarios o poseedores de predios de uso habitacional ubicados en el área territorial municipal donde se preste el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; sirviendo de base para el cálculo de este derecho la periodicidad y el volumen de basura que se genere, así como la superficie total del predio baldío respectivamente;
- II. Los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales o de servicios que se encuentren ubicados en zonas donde se preste el servicio de recolección de basura; sirviendo de base para el cálculo de este derecho, la periodicidad y el volumen de basura que se genere;
- III. Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales o de servicios, y tengan bienes muebles colocados en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público como son parques, jardines y plazas, ya sea que dichos bienes muebles sean de su propiedad o estén en su posesión bajo cualquier título; sirviendo de base para el cálculo de este derecho, la periodicidad el volumen de basura que se genere;
- IV. Las personas físicas o morales que requieran servicios especiales de aseo público y que para tal efecto celebren convenio con este Municipio; sirviendo de base para el cálculo de este derecho, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, así



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

como el tipo y volumen de residuos sólidos que se generen; y

- V. Las personas físicas o morales que realicen eventos en espacios públicos del Municipio, autorizadas por la Comisión de Cabildo competente y que para tal efecto celebren convenio de recolección de residuos sólidos; sirviendo de base para el cálculo de este derecho, el tipo y volumen de residuos sólidos que se generen.

En ningún caso el Municipio podrá hacer la recolección de residuos peligrosos, incompatibles o de manejo especial, mismos que se registrarán de acuerdo a la normatividad Federal y Estatal aplicable.

Artículo 50. El pago de este derecho deberá hacerse al momento de ser proporcionado el servicio de aseo público, a excepción del periodo que se fije en los convenios; y se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		UNIDAD O PERIODICIDAD	CUOTA PESOS	
a)	Casa Habitación	Por evento	10.00	
b)	Servicio o comercial	a) Cesto	Por evento	14.00
		b) Cubeta de 19 litros	Por evento	18.00
		c) Costal azucarero	Por evento	25.00
		d) Tambo de 60 litros	Por evento	35.00
		e) Tambo de 100 litros	Por evento	40.00
		f) Tambo de 200 litros	Por evento	50.00
c)	Aseo de predios	Metro cuadrado/Por evento	5.00	
d)	Áreas de complejo administrativo, gubernamentales, educativas, centros de rehabilitación y otros análogos	Mensual	2,500.00	
e)	Área industrial	Mensual	1,500.00	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

f)	Recolección de basura en días de plaza.	Puesto/Por día	10.00
g)	Recolección de basura en eventos especiales	Por evento	1,000.00
h)	Gasolineras	Mensual	2,500.00

Artículo 51. Tratándose de propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional podrán realizar el pago de forma anual pagando la cantidad de 500.00. Deberán hacerlo durante los tres primeros meses del año, teniendo un estímulo del 10% durante los meses de enero y febrero, y un 5% durante el mes de marzo,

Los usuarios de inmuebles de uso comercial y de servicios podrán realizar el pago de forma anual pagando la cantidad de 2,000.00 y podrán ser acreedores de un estímulo del 10% durante los dos primeros meses del año presentando el certificado de inscripción refrendo

Al realizar el pago de manera anual, la Tesorería Municipal emitirá un tarjetón de servicios debidamente sellado al usuario, mismo que presentará para tal efecto al personal encargado de la recolección de la basura para amparar la prestación de ese servicio.

Sección Segunda. Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 52. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 53. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 54. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en Pesos
I. Certificación de la superficie de un predio	120.00
II. Certificación de la ubicación de un inmueble	120.00
III. Certificación del registro fiscal de bienes inmuebles	230.00
IV. Constancias de Apeo y Deslinde	1,200.00
V. Constancia de buena conducta	120.00
VI. Constancia de posesión	4,000.00
VII. Constancia de solvencia o insolvencia económica	120.00
VIII. Constancia de no adeudo fiscal	120.00
IX. Constancia de no adeudo predial	120.00
X. Constancia de no adeudo de agua potable	120.00
XI. Certificación de documentos existentes en los archivos de las oficinas Municipales (por unidad)	30.00
XII. Certificación de documentos existentes en los archivos de las oficinas Municipales (por cuadernillo)	150.00
XIII. Expedición de copia simple de documentos existentes en los archivos de las oficinas Municipales (por foja)	4.00
XIV. Expedición de certificado de dependencia económica	120.00
XV. Expedición de certificados de morada concubinato	120.00
XVI. Expedición de certificados de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal	120.00
XVII. Expedición de certificado de Identidad	120.00
XVIII. Expedición de certificados de origen y vecindad	120.00
XIX. Expedición de certificados de residencia	120.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XX. Expedición de certificado de situación fiscal actual o pasada	120.00
XXI. Expedición de certificados de morada conyugal	120.00

Artículo 55. Las personas físicas que tengan la calidad de estudiantes gozarán de un estímulo del 50% al solicitar alguna de las certificaciones y constancias arriba mencionadas correspondientes temas que los involucre directamente en sus trámites educativos, siempre y cuando acrediten esta condición con su credencial de estudiante vigente

Artículo 56. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Por Licencias y Permisos

Artículo 57. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 58. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 59. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO		CUOTA EN UMA
I. DICTAMEN DE ALINEAMIENTO		_____
a) Alineamiento de predios por superficie de terreno:	1. De 1 m2 hasta 250 m2.	6.0
	2. De 251 m2 hasta 500 m2.	18.0
	3. De 501 m2 hasta 900 m2.	0.29
	4. De 901 m2 en adelante.	3.0
b) Reposición de alineamiento de predios, por superficie de terreno:	1. De 1 m2 hasta 250 m2.	6.0
	2. De 251 m2 hasta 500 m2.	9.0
	3. De 501 m2 hasta 900 m2.	0.15
	4. De 901 m2 en adelante.	3.5
c) Alineamientos de calles para efecto de obras publicas	1. Por calle de 1 hasta 200 metros lineales	3.5
	2. Por calle de 201 hasta 500 metros lineales	7.5
	3. Por calle de 501 metros lineales en adelante	11.0
II. DICTAMEN DE USO DE SUELO		_____
a) Uso de suelo habitacional de predios por superficie de terreno.	1. De 1 m2 hasta 250 m2.	3.5
	2. De 251 m2 hasta 500 m2.	5.0
	3. De 501 m2 hasta 900 m2.	7.0
	4. De 901 m2 en adelante.	12.0
b) Uso de suelo comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas mt2		0.17
c) Uso comercial, comprendiéndose todos los usos de suelo habitacionales, por m2, siempre y	1. Comercio Establecido	0.14
	2. Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía	4.0



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	cuando no estén previstos en otras fracciones de la presente ley	pública para comercio establecido	
d)	Uso de suelo comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por m2.	1. Otorgamiento	1.5
		2. Refrendo anual	0.5
e)	Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por m2.		0.25
f)	Comercial para hotel, hostel o motel por m2.		0.25
g)	Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina y discoteca similares por m2.		0.30
h)	Comercial para agencias automotrices y agencias de motos		0.25
i)	Comercial para terminales, encierros y/o bodegas de carros, motos, y similares por m2.		0.25
j)	Comercial para bancos, instituciones bancarias, cajas de ahorro, cajas de préstamo, casas de empeño por m2		0.35
k)	No habitacional para escuelas, guarderías y estancias infantiles (privadas) por m2		0.25
l)	Comercial para oficinas por m2 privadas o públicas y/o consultorios médicos por m2.	1. De 1 a 100 m2	17.5
		2. De 101 a 200 m2	34.5
		3. De 201 m2 en adelante	52.0
m)	Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública plazas, banquetas o parques públicos por caseta por m2.	1. Otorgamiento	14.0
		2. Refrendo Anual	9.5
n)	Prestación de servicios de hospitales, clínicas y sanatorios (públicas y privadas) por m2		0.23
o)	Prestación de servicios de panteones, funerarias y velatorios (particulares) por m2		0.17
p)	Uso de suelo industrial por m2		0.35
q)	Uso de suelo para obra pública por m2		0.23



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

r) Uso de suelo comercial para colocación de estructuras y/o mástil de antenas de telefonía celular	1. Otorgamiento	1,151.0
	2. Refrendo Anual	575.5
	3. Reubicación de antena	1,151.0
s) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares.	1. Otorgamiento	115.0
t) Comercial o de servicios de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:	1. Por colocación o anclaje de poste	9.5
	2. Por instalación de cableado en piso o subterráneo por cada 50 ml.	3.5
	3. Por instalación de cableado exterior o aéreo por cada 50 ml.	5.0
	4. Por cada registro subterráneo o Aéreo por cada ml.	4.0
u) Uso de suelo para ductos telefónicos, eléctricos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública por metro lineal.		150.0
v) Uso de suelo para carreteras y vialidades, subestación eléctrica por m2.		35.0
III. OTORGAMIENTO DE DICTAMEN DE NUMERO DE OFICIAL		2.5
IV. SUBDIVISIÓN O FUSIÓN DE PREDIOS:		—
a) Originarios para herencia por m2.		0.23
b) Originarios para venta por m2.		0.69
c) Vecindados para herencia por m2.		0.35
d) Vecindados para venta por m2.		0.81
V. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN:		—



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Obra menor por m2.	1. Habitacional hasta 200 m2	1.0
	2. No Habitacional hasta 200 m2	2.0
	3. Bardas hasta 200 metros lineales.	0.17
	4. Bardas de más de 200 metros lineales.	0.28
b) Obra mayor por m2.	1. Casa habitación de 200 a 300 m2	1.15
	2. Casa habitación de 300 m2 a 400 m2.	1.5
	3. Casa habitación de más de 400 m2	2.3
	4. Comercial	2.88
	5. Conjuntos habitacionales de interés social	1.75
	6. Conjuntos habitacionales de tipo residencial	2.88
	7. Fraccionamientos	3.5
	8. Centro comercial o similares	2.88
	9. Servicios, oficinas y consultorios	1.75
	10. Industrial	2.88
	11. Bardas y muro de contención	1.0
	12. Gasolineras y giros de alto riesgo	5.75
c) Autorización de planos		11.5
d) Licencia de reparaciones generales por m2		1.0
CONSTRUCCIÓN DE SISTEMAS Y ALBERCAS		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI. RENOVACIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN:	_____
a) Obra menor	50%
b) Obra Mayor	50%
c) Prorroga	25%
VII. CANCELACIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN:	
a) Obra menor	2.0
b) Obra Mayor	3.5
VIII. VERIFICACIONES DE OBRA, A PARTIR DE LA SEGUNDA VISITA.	5.75
IX. PERMISO DE OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN Y/O ESCOMBRO.	1.15
X. LICENCIA PARA LA UBICACIÓN, COLOCACIÓN, INSTALACIÓN Y/O CONSTRUCCIÓN DE MOBILIARIO URBANO:	_____
a) Paradero de transporte público.	5.75

Los sujetos obligados en esta sección ya sean personas físicas o morales, cuando se trate de refrendos por licencia de construcción, tendrán la obligación de hacer el pago del refrendo dentro de los 15 días siguientes al vencimiento de la licencia inicial.

Si se trata de expediciones por primera vez o regularizaciones contarán con 20 días para hacerlo espontáneamente, o bien del plazo establecido en esta Ley, de hacerlo fuera de estos plazos la contribución generara recargos en términos de las disposiciones de esta Ley y del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, entendiéndose al sujeto obligado como moroso y omiso.

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**Sección Cuarta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial,
Industrial y de Servicios**

Artículo 60. Es el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 61. Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 62. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición en pesos	Refrendo en pesos
I. Comercial		
a) Abarrotes mayoristas y/o balco0nermisceláneos sin venta de cervezas, vinos y licores	110,000.00	55,000.00
b) Abarrotes minoristas	2,200.00	1,100.00
c) Acuarios	1,000.00	500.00
d) Agencias de lotería	1,100.00	800.00
e) Agencias distribuidoras de refrescos	120,000.00	90,000.00
f) Almacenes con venta de telas y colchas	600.00	450.00
g) Artículos deportivos	1,200.00	600.00
h) Artículos eléctricos y electrónicos	600.00	450.00
i) Artículos militares y escolares	1,200.00	600.00
j) Artículos para el hogar	1,600.00	800.00
k) Bazar	500.00	250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

l) Bisutería		700.00	400.00
m) Bodegas y centros de alimentos, verduras y accesorios		8,000.00	5,000.00
n) Boneterías y lencerías		400.00	300.00
o) Boticas		700.00	350.00
p) Boutique		350.00	280.00
q) Carnicerías		750.00	600.00
r) Comercializadora de pinturas y similares		850.00	700.00
s) Comercializadora de pinturas y similares con franquicia		23,000.00	12,000.00
t) Compra venta de material reciclable		700.00	400.00
u) Compra venta de tambos v recipientes		700.00	400.00
v) Compra venta de baterías usadas		700.00	400.00
w) Cremería y quesería		750.00	600.00
x) Depósito de refrescos		5,800.00	2,500.00
y) Distribuidora de Gas LP		11,500.00	9,000.00
z) Distribuidora de granos y semillas		1,800.00	1,100.00
aa) Distribuidora de materiales para construcción		23,000.00	15,000.00
bb) Distribuidora de alimentos y medicinas para animales		2,000.00	1,500.00
cc) Distribuidora de carnes		5,500.00	2,500.00
dd) Distribuidora de hielo		1,500.00	1,200.00
ee) Distribuidoras de huevos		2,500.00	1,600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ff)	Dulcerías	600.00	400.00
gg)	Dulcerías de cadena	6,000.00	4,500.00
hh)	Expendio de pañales	1,000.00	500.00
ii)	Expendio y/o venta de café	700.00	500.00
jj)	Farmacias	2,300.00	1,300.00
kk)	Farmacias con consultorio	15,000.00	10,000.00
ll)	Farmacias de cadena local	30,000.00	30,000.00
mm)	Farmacias de cadena nacional	57,000.00	35,000.00
nn)	Ferretería	2,900.00	1,500.00
oo)	Ferreterías de cadena	55,000.00	35,000.00
pp)	Florería	600.00	300.00
qq)	Frutería y verdulería	600.00	300.00
rr)	Funerarias	5,800.00	2,900.00
ss)	Gestoría vehicular	2,000.00	1,500.00
tt)	Granja de pollo, porcina, etc.	5,000.00	2,500.00
uu)	Jarcería	1,200.00	600.00
vv)	Joyerías y relojerías	1,750.00	1,350.00
ww)	Librería, periódicos y revistas	350.00	280.00
xx)	Marmolerías	2,300.00	1,200.00
yy)	Materias primas para panadería y pastelería	1,500.00	1,000.00
zz)	Mercería	600.00	300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

aaa)	Minisúper sin venta de bebidas alcohólicas	2,000.00	1,500.00
bbb)	Misceláneas sin venta de bebidas alcohólicas	2,000.00	1,500.00
ccc)	Mueblerías en general y/o electrodomésticos	3,500.00	2,600.00
ddd)	Novedades y regalos	600.00	450.00
eee)	Ópticas	1,200.00	900.00
fff)	Ópticas de cadena	3,000.00	2,200.00
ggg)	Paletería y nevería con franquicia	3,000.00	2,000.00
hhh)	Paletería y nevería sin franquicia	450.00	350.00
iii)	Panadería, pastelería y/o repostería	400.00	300.00
jjj)	Panadería de cadena local	2,000.00	1,500.00
kkk)	Papelería	600.00	300.00
lll)	Pastelería	1,000.00	500.00
mmm)	Pastelería con franquicia	3,000.00	2,000.00
nnn)	Pastelería de cadena regional	1,500.00	1,000.00
ooo)	Perfiles y/o venta de material de herrería y balconería	23,000.00	15,000.00
ppp)	Perfumes y cosméticos	800.00	350.00
qqq)	Periódicos v revistas	800.00	350.00
rrr)	Productos agrícolas y/o forrajería	11,500.00	5,500.00
sss)	Productos de limpieza	600.00	300.00
ttt)	Purificadoras de agua más de 10000 litros diarios	110,000.00	80,000.00
uuu)	Purificadoras de agua menor de 10000 litros	5,800.00	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

diarios			
vvv) Radiadores y mofles		1,500.00	1,000.00
www) Rastros		5,000.00	3,000.00
xxx) Refaccionarias		3,500.00	1,800.00
yyy) Refaccionarias de cadena		28,00.00	15,000.00
zzz) Refaccionarias Automotriz y auto eléctrica		6,500.00	4,500.00
aaaa) Refaccionarias Motocicletas y mototaxis		2,800.00	1,300.00
bbbb) Rosticería, pollos a la leña y asados		1,500.00	1,000.00
cccc) Rosticería, pollos a la leña y asados de cadena		15,000.00	8,000.00
a) Supermercados y/o Tiendas departamentales (con franquicias o cadenas comerciales) no incluye comercialización de bebidas alcohólicas		100,000.00	85,000.00
b) Talabarterías		1,000.00	500.00
c) Tendejón sin venta de cerveza		800.00	300.00
d) Tienda de artículos de importación		2,000.00	1,500.00
e) Tienda de ropa y accesorios		800.00	400.00
f) Tienda de telas, cortinas y mercería		1,000.00	500.00
g) Tienda de vestidos de novia, primera comunión, quince años, bautizos, presentaciones y demás similares		1,500.00	1,000.00
h) Tienda naturista		700.00	500.00
i) Tiendas de autoservicio (cadena nacional) sin venta de bebidas alcohólicas		55,000.00	28,000.00
j) Tienda departamental		57,000.00	46,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

k)	Tienda departamental en cadena	140,000.00	110,000.00
l)	Tlapalería	290.00	150.00
m)	Tortillerías (expendio)	600.00	300.00
n)	Tortillerías con máquina de elaboración	3,000.00	1,000.00
o)	Venta de accesorios para vehículos	1,000.00	500.00
p)	Venta de accesorios para motocicletas y Mototaxis	1,000.00	500.00
q)	Venta de aceites y lubricantes	1,000.00	500.00
r)	Venta de alitas de pollo preparadas	1,000.00	500.00
s)	Venta de barbacoa, carnitas, birria	2,200.00	1,100.00
t)	Venta de alimentos y medicinas para animales	1,100.00	800.00
u)	Venta de artesanías y ropa típica	2,300.00	1,200.00
v)	Venta de artículos de piel	800.00	500.00
w)	Venta de artículos de temporada y novedades	800.00	500.00
x)	Venta de artículos pirotécnicos	1,500.00	1,000.00
y)	Venta de artículos religiosos	600.00	300.00
z)	Venta de artículos electrónicos y electrodomésticos	1,500.00	1,000.00
aa)	Venta de autopartes de colisión y nuevas	1,000.00	500.00
bb)	Venta de bicicletas y similares	5,800.00	2,900.00
cc)	Venta de calzado y ropa por catálogo	800.00	500.00
dd)	Venta de celulares y accesorios	570.00	460.00
ee)	Venta de colchones y sistemas de descanso	1,500.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ff)	Venta de discos compactos, casetes y películas	500.00	400.00
gg)	Venta de dulces regionales	800.00	500.00
hh)	Venta de fertilizantes	1,000.00	500.00
ii)	Venta de granos y semillas	700.00	500.00
jj)	Venta de helados y golosinas	500.00	300.00
kk)	Venta de láminas galvanizadas, acrílicas y plásticas	2,000.00	1,500.00
ll)	Venta de leña y carbón	800.00	500.00
mm)	Venta de llantas y cámaras	6,000.00	4,500.00
nn)	Venta de maquinaria agrícola e industrial	2,500.00	2,000.00
oo)	Venta de materiales para construcción	3,000.00	2,000.00
pp)	Venta de mole y chocolate	1,000.00	500.00
qq)	Venta de mototaxis	2,500.00	2,000.00
rr)	Venta de piñatas y artículos para fiestas	800.00	500.00
ss)	Venta de pisos, azulejos y derivados	2,000.00	1,500.00
tt)	Venta de plásticos	800.00	500.00
uu)	Venta de pollo destazado	500.00	300.00
vv)	Venta de pollo en pie	800.00	500.00
ww)	Venta de postes y anillos para pozo	2,000.00	1,500.00
xx)	Venta de productos del mar (pescado, camarón, etc.)	1,000.00	500.00
yy)	Venta de productos lácteos	1,500.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

zz)	Venta de tortillas de mano	500.00	300.00
aaa)	Venta de uniformes en general	1,000.00	500.00
bbb)	Venta de suplementos alimenticios	2,300.00	1,200.00
ccc)	Venta de veladoras	500.00	300.00
ddd)	Venta y elaboración de carrocerías	2,500.00	1,800.00
eee)	Veterinarias	2,300.00	1,200.00
fff)	Vidrierías, aluminios y cancelerías	1,700.00	800.00
ggg)	Viveros	600.00	300.00
hhh)	Zapaterías	2,300.00	1,200.00
iii)	Zapaterías de cadena nacional e internacional	11,500.00	5,500.00
II. SERVICIOS			
a)	Academias en general	7,000.00	5,000.00
b)	Agencias de seguros y fianzas	5,000.00	3,000.00
c)	Agencias de viaje	3,000.00	2,000.00
d)	Agencias funerarias con servicio de alquiler de mobiliario	5,000.00	3,000.00
e)	Agencias Inmobiliarias	10,000.00	8,000.00
f)	Agencias, concesionarios y lotes, de compraventa, de automóviles, camiones, maquinaria pesada	20,500.00	18,000.00
g)	Alquileres de sillas, mesas y mobiliario en general, para eventos sociales	1,400.00	700.00
h)	Aparatos de sonido para perifoneo (altavoces)	800.00	400.00
i)	Arrendadoras:		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1.	Automóviles, auto transportes terrestres y automotores en general, por unidad.	3,000.00	2,000.00
2.	Bicicletas y Motocicletas, por unidad	2,000.00	1,800.00
j)	Inmobiliaria	5,000.00	3,000.00
k)	Asesoría deportiva	500.00	350.00
l)	Balnearios sin venta de bebidas alcohólicas	5,700.00	4,600.00
m)	Baños públicos	600.00	300.00
n)	Bancos e Instituciones de crédito (sucursales)	50,000.00	40,000.00
o)	Basculas al servicio público	2,000.00	1,500.00
p)	Billares sin venta de bebidas alcohólicas	2,900.00	1,500.00
q)	Bodegas de materiales para construcción	15,000.00	13,000.00
r)	Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	10,000.00	8,000.00
s)	Bodegas y módulos de maquinaria	7,000.00	5,000.00
t)	Cafetería y/o lonchería local	1,700.00	800.00
u)	Cafetería con franquicia local	11,500.00	5,500.00
v)	Cafetería con franquicia nacional e internacional	20,000.00	14,000.00
w)	Cafeterías en Hotel	2,500.00	1,800.00
x)	Caja de ahorro y préstamo, sociedades cooperativas, financieras, entre otras.	20,000.00	16,500.00
y)	Cajero Automático	4,000.00	3,000.00
z)	Cajero automático o kiosco electrónico por unidad. (En bancos, cajas de ahorro, centros comerciales, centro de atención a clientes, que prestan servicio de forma individual)	4,000.00	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

aa)	Camas de auto masajes	1,000.00	800.00
bb)	Cancha deportiva privada	1,000.00	800.00
cc)	Casa de huéspedes	1,500.00	1,200.00
dd)	Casas de cambio y envío de recursos monetarios	30,000.00	20,000.00
ee)	Casas de empeño	5,800.00	2,900.00
ff)	Caseta telefónica	600.00	300.00
gg)	Cenaduría	600.00	300.00
hh)	Centro de almacenamiento de material reciclable	1,000.00	800.00
ii)	Centro de fotocopiado	600.00	300.00
jj)	Centro de entretenimiento y diversiones	1,500.00	1,000.00
kk)	Centro fotográfico, de revelado y video	900.00	750.00
ll)	Centro de rehabilitación	28,000.00	23,000.00
mm)	Centro de telefonía y atención a clientes	3,000.00	2,000.00
nn)	Cerrajería	600.00	300.00
oo)	Clínicas médicas	57,500.00	30,000.00
pp)	Clínicas médicas con farmacias	50,500.00	40,000.00
qq)	Clínicas médicas de especialidades	100,000.00	80,000.00
rr)	Club de nutrición	1,000.00	800.00
ss)	Club deportivo	2,000.00	1,500.00
tt)	Cocina económica sin venta de bebidas alcohólicas	600.00	450.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

uu)	Comedor	600.00	450.00
vv)	Congeladoras y empacadoras de carnes	3,000.00	2,000.00
ww)	Congeladoras y empacadoras de mariscos	3,000.00	2,000.00
xx)	Consultorios dentales	700.00	500.00
yy)	Consultorios médicos	700.00	500.00
zz)	Consultorios médicos especialistas	1,000.00	800.00
aaa)	Consultorios terapéuticos, masajes y de rehabilitación	2,300.00	1,850.00
bbb)	Constructoras y/o venta de maquinaria	23,000.00	18,000.00
ccc)	Deshuesaderos de refacciones automotrices	3,000.00	2,000.00
ddd)	Despachos y bufetes de prestación de servicios Jurídicos, contables, arquitectónicos, de asesorías v similares).	3,400.00	1,800.00
eee)	Diseño de publicidad y producción de espectáculos.	2,000.00	1,600.00
fff)	Envíos y paquetería	3,600.00	2,300.00
ggg)	Escuela de artes marciales	1,000.00	800.00
hhh)	Escuela de adiestramiento canino	1,000.00	800.00
iii)	Estacionamientos públicos	1,150.00	650.00
jjj)	Estéticas, Peluquerías y barberías	600.00	300.00
kkk)	Fábrica de muebles	2,000.00	1,000.00
lll)	Gasolineras	230,000.00	57,500.00
mmm)	Gimnasio	290.00	230.00
nnn)	Gotcha	5,000.00	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ooo)	Hospitales	115,000.00	60,000.00
ppp)	Hostal, posada o casa de huéspedes	11,500.00	5,500.00
qqq)	Hotel 1 Estrellas	3,500.00	2,500.00
rrr)	Hotel 2 Estrellas	4,500.00	3,500.00
sss)	Hotel 3 Estrellas	5,500.00	4,500.00
ttt)	Hotel 4 estrellas	8,500.00	5,200.00
uuu)	Hotel 5 estrellas	11,500.00	5,700.00
vvv)	Imprentas, serigrafía y artículos de publicidad	900.00	750.00
www)	Instituciones educativas particulares:		
1.	Guarderías, estancias infantiles y preescolares	20,500.00	10,000.00
2.	Primarias y secundarias	40,000.00	15,000.00
3.	Bachilleratos	80,000.00	18,000.00
4.	Universidades	115,000.00	23,000.00
xxx)	Internet y videojuegos	3,500.00	1,800.00
yyy)	Laboratorio de análisis clínicos	580.00	290.00
zzz)	Laboratorio de rayos x	800.00	400.00
aaaa)	Laboratorio de ultrasonido e imagen	580.00	290.00
bbbb)	Laboratorios de análisis clínicos con franquicia	10,000.00	8,000.00
cccc)	Lava autos	3,400.00	1,700.00
dddd)	Lavandería y tintorería	2,300.00	1,200.00
eeee)	Lonchería y fondas	900.00	700.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ffff)	Marisquerías sin venta de bebidas alcohólicas	3,500.00	1,800.00
gggg)	Mensajería y paquetería	900.00	750.00
hhhh)	Molino de nixtamal y Granos	600.00	300.00
iiii)	Molino de nixtamal y granos con venta de productos	2,000.00	1,000.00
jjjj)	Motel	12,000.00	6,000.00
kkkk)	Notarias Públicas	8,000.00	5,500.00
llll)	Pizzerías	1,500.00	1,000.00
mmmm)	Pizzerías con franquicia	23,000.00	12,000.00
nnnn)	Plaza comercial	40,000.00	25,000.00
oooo)	Proveedor de servicios de telefonía y de internet servicios	2,000.00	1,500.00
pppp)	Punto de venta de sistemas de TV. por pago	1,000.00	800.00
qqqq)	Refresquería, juguería, licuados y/o tortería con local	600.00	300.00
rrrr)	Renta baños portátiles y accesorios, así como bienes muebles similares	1,500.00	1,000.00
ssss)	Renta de computadoras, servicios de internet y venta de accesorios	1,500.00	1,000.00
tttt)	Renta de Internet por fichas	1,700.00	1,400.00
uuuu)	Renta de maquinaria pesada	9,000.00	5,000.00
vvvv)	Reparación de celulares	1,000.00	700.00
wwww)	Reparación de electrodomésticos	1,000.00	500.00
xxxx)	Reparación y venta de máquinas de escribir, fotocopadoras y similares	1,000.00	500.00
yyyy)	Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas	580.00	2,90.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

zzzz)	Salas de exhibición		3,500.00	2,500.00
aaaaa)	Salones de belleza y estética		1,000.00	800.00
bbbbbb)	Salones de usos múltiples, espectáculos y eventos sociales		690.00	550.00
ccccc)	Sastrería y modista		1,000.00	500.00
dddddd)	Servicio de grúas		5,000.00	3,000.00
eeeeee)	Servicio de serigrafía y bordados		1,000.00	800.00
fffff)	Servicio de alineación v balanceo		1,500.00	1,000.00
ggggg)	Servicios de antenas y telefonía celular		10,000.00	8,500.00
hhhhh)	Servicios de Sistemas de T.V. de paga (Sistemas de cables y sistemas de antenas satelitales)		2,300.00	1,840.00
iiiiii)	Servicios de polarizados y accesorios de vehículos		1,500.00	1,000.00
jjjjj)	Servicios de plomería y electricidad		1,000.00	800.00
kkkkk)	Servicios de rotulación		1,000.00	800.00
lllll)	Sistemas de riego e invernadero		4,000.00	3,200.00
mmmmm)	Sonorización		1,000.00	800.00
nnnnn)	Taller de carpintería		1,800.00	900.00
ooooo)	Taller de chapas y elevadores		1,000.00	800.00
ppppp)	Taller de costura, sastrería corte y confección		600.00	450.00
qqqqq)	Taller de frenos y clutches		1,500.00	1,000.00
rrrrr)	Taller de herrería y balconería		2,900.00	1,500.00
sssss)	Taller de hojalatería v pintura		3500.00	1,800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ttttt)	Taller de lubricantes automotrices	1,500.00	1,000.00
uuuuu)	Taller de refrigeración y aire acondicionado	1,200.00	800.00
vvvvv)	Taller de reparación de bicicletas, bici taxis, moto taxis v motocarros	600.00	450.00
wwwww)	Taller de reparación de calzado	600.00	300.00
xxxxx)	Taller de torno	1,500.00	1,000.00
yyyyy)	Taller eléctrico automotriz (electromecánico)	600.00	300.00
zzzzz)	Taller electrónico y de reparación de electrodomésticos	600.00	300.00
aaaaa)	Taller mecánico en general	1,500.00	1,000.00
bbbbb)	Tapicería	1,500.00	1,000.00
ccccc)	Taquería sin venta de licor	1,500.00	850.00
ddddd)	Transporte local de movilidad en renta.	1,000.00	500.00
eeeee)	Transportes de materiales para construcción	5,000.00	3,500.00
fffff)	Vaciado de fosas sépticas	2,000.00	1,500.00
ggggg)	Venta de aguas frescas, cocteles de frutas y similares	600.00	300.00
hhhhh)	Venta de antojitos	500.00	300.00
iiiiii)	Venta de comida exprés no especificado en conceptos anteriores	1,000.00	800.00
jjjjj)	Venta de madera (comercio local)	1,800.00	900.00
a)	Venta de hamburguesas v similares	1,000.00	800.00
b)	Vulcanizadoras	1,700.00	800.00
III. INDUSTRIAL			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Aserraderos		23,000.00	18,400.00
b) Agencias de gas doméstico o industrial, excepto el anhídrido Carbónico		30,000.00	25,000.00
c) Fábrica de tabiques, bloques, ladrillos, mosaicos y cal		23,000.00	18,400.00
d) Fábrica en general, no especificada		20,000.00	15,000.00
e) Planta recicladora de desechos orgánicos		8,000.00	6,000.00
f) Peletería (cuero y piel)		1,750.00	1,350.00
g) Trituradora		23,000.00	18,400.00

Sección Quinta. Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 63. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 64. Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, cuando éstas sean autorizadas, el contribuyente deberá cubrir los derechos correspondientes en un plazo de quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación de la misma.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a esta Ley correspondan.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La revalidación de las licencias para el funcionamiento de contribuyentes que sean titulares de establecimientos comerciales y que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios por medio de los cuales se expendan o distribuyan bebidas de contenido alcohólico se causará anualmente y se pagará durante los tres primeros meses del año.

La licencia para el funcionamiento deberá de estar fijada en lugar visible dentro del establecimiento.

Artículo 65. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 66. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REVALIDACIÓN CUOTA EN PESOS
a) Establecimiento que expendan bebidas alcohólicas en botella cerrada solo para llevar:		
1. Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores	2,300.00	1,200.00
2. Centro deportivo con venta de bebidas alcohólicas	5,800.00	2,900.00
3. Centro social/recreativo con venta de bebidas alcohólicas	6,900.00	3,500.00
4. Concesionarios y agencias de cerveza	86,000.00	69,000.00
5. Depósito de cerveza	5,800.00	2,800.00
6. Expendio de mezcal y/o aguardiente	4,600.00	3,700.00
7. Licorerías y vinaterías	5,800.00	2,600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

8.	Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores	5,200.00	4,000.00
9.	Miscelánea con venta de cerveza	2,300.00	1,200.00
10.	Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores	2,500.00	1,300.00
11.	Servicar con venta de cerveza, vinos y licores.	5,600.00	2,800.00
12.	Tienda de chocolate, mole y artesanías con venta de mezcal	3,500.00	2,800.00
13.	Tiendas de conveniencia con servicios bancarios y otros (con venta de bebidas alcohólicas)	51,500.00	41,000.00
14.	Tiendas de conveniencia con venta de bebidas alcohólicas de cadena estatal o nacional	51,500.00	41,000.00
15.	Tiendas departamentales y supermercados con venta de cerveza, vinos y licores	115,000.00	92,000.00
b) Establecimiento que expenda bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo solo con alimentos:			
1.	Balneario con venta de cerveza	6,800.00	3,900.00
2.	Cafetería con venta de cerveza	2,900.00	2,300.00
3.	Cafetería con venta de cerveza, vinos y licores	3,500.00	2,800.00
4.	Cenaduría con venta de cerveza y licores	1,200.00	900.00
5.	Coctelería con venta de cerveza, vinos y licores	3,800.00	3,000.00
6.	Comedor con venta de cerveza	2,300.00	1,800.00
7.	Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza.	17,300.00	8,800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

8.	Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores	23,000.00	11,500.00
9.	Marisquería con venta de cerveza	9,200.00	4,600.00
10.	Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores	11,500.00	5,700.00
11.	Pizzería con venta de cerveza	5,800.00	2,900.00
12.	Restaurante con venta de cerveza	8,100.00	4,000.00
13.	Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores	9,200.00	4,600.00
14.	Taquería y lonchería con venta de cerveza y licores.	2,300.00	1,200.00
c) Establecimiento que expenda bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo:			
1.	Balneario con venta de cerveza	9,200.00	4,600.00
2.	Bar	11,500.00	5,700.00
3.	Billar con venta de cerveza	3,500.00	1,800.00
4.	Botanero	9,200.00	4,600.00
5.	Café Bar	5,800.00	2,900.00
6.	Cantina	11,500.00	5,700.00
7.	Centro botanero de cadena	57,500.00	28,700.00
8.	Centro nocturno	120,000.00	60,000.00
9.	Cervecería	5,800.00	2,900.00
10.	Coctelería	5,800.00	2,900.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

11.	Depósito de cerveza	8,600.00	6,900.00
12.	Disco bar con espectáculo en vivo	23,000.00	11,500.00
13.	Discoteca	23,000.00	11,500.00
14.	Hotel con servicio de restaurante-bar	17,300.00	8,500.00
15.	Mezcalería.	5,800.00	2,900.00
16.	Motel o auto-motel con venta de cerveza, vinos y licores	17,200.00	8,500.00
17.	Restaurante-bar	8,100.00	4,000.00
18.	Salón de fiestas	11,500.00	5,700.00
19.	Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas	11,500.00	5,700.00
20.	Video-bar, canta-bar o karaoke	11,500.00	5,700.00

Artículo 67. Tratándose de la expedición de permisos para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleve a cabo diversiones y espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados se cobrará de 10 a 200 UMA vigente para el presente Ejercicio Fiscal en el municipio por evento, la cual será a propuesta de la Tesorería Municipal.

Artículo 68. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 06:00 a las 20:00 horas y horario nocturno de las 20:01 a las 23:59 horas. Por la autorización de funcionamiento de horario extraordinario a que se refiere el párrafo anterior causará derechos de acuerdo con lo siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I. Una hora	25% Respecto al pago de revalidación
II. Dos horas	50% Respecto al pago de revalidación
III. Tres horas	75% Respecto al pago de revalidación
IV. Cuatro horas	100 % Respecto al pago de revalidación

Los horarios señalados en este artículo podrán ser ampliados a juicio de la autoridad municipal, de acuerdo con la naturaleza del giro y su impacto social mediante autorización del presidente Municipal, previa solicitud del interesado y mediante el pago de derechos correspondientes.

Tratándose de las medidas de contingencia por pandemia, por control de riesgos para la salud pública, o por causa de fuerza mayor, los horarios e incluso la suspensión de labores de los establecimientos se acatarán a las disposiciones y acuerdos emitidos por el Gobierno Federal y Estatal.

En caso de que el contribuyente no cumpla con lo establecido en el presente artículo y exceda el límite del horario establecido, se hará acreedor a las sanciones establecidas en la presente ley.

Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada. Así mismo la venta de bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas.

La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrará por día, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O PERIODICIDAD	CUOTA TARIFA EN UMAS
Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos (conciertos,	Por día	11



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

toquines, obras de teatro, bailes, musicales, música electrónica, presentaciones artísticas y otros de naturaleza análoga)		
Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, en espacios al exterior en donde se lleven a cabo espectáculos públicos (conciertos, toquines, obras de teatro, bailes, musicales, música electrónica; presentaciones artísticas y otros de naturaleza análoga)	Por día	23

Sección Sexta. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 69. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 70. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 71. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS
I. Para anuncios permanentes:		
a) Adosado o integrado en fachada luminosa (por unidad)	350.00	300.00
b) Adosado o integrado en fachada no luminosa (por unidad)	300.00	200.00
c) Auto soportado sobre azotea, terreno natural, mástil o móviles (por unidad)	300.00	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Exterior de vehículo de transporte colectivo (por unidad)	450.00	350.00
e) En parabús (por unidad)	350.00	300.00
f) En caseta telefónica (por unidad)	200.00	150.00
g) Perifoneo permanente	1,150.00	900.00
h) Pintado en barda, muro o tapial (por anuncio)	350.00	300.00
i) Pintado o adherido en vidriería, escaparate o toldo (por unidad)	300.00	250.00
II. Para anuncios temporales (máximo 15 días):		
a) Lona hasta 5 metros (por unidad)	600.00	No aplica
b) Lonas de 6 mts hasta 10 mts (por unidad)	800.00	No aplica
c) Manta (por unidad)	600.00	No aplica
d) Mampara (por unidad)	600.00	No aplica
e) Perifoneo temporal fuera del primer cuadro (máximo 15 días)	1,000.00	No aplica
f) Pintado en barda, muro o tapial (por anuncio)	600.00	No aplica
g) Plástico inflable (por unidad)	600.00	No aplica
h) Volantes hasta 200 por día	300.00	No aplica

Artículo 72. Tratándose de anuncios permanentes, el pago de este derecho deberá realizarse anualmente, durante los primeros tres meses de cada año y gozarán de un descuento del 15% de la cuota anual que le corresponde pagar al contribuyente, durante el mes de enero, 10% para el mes de febrero y 5% para el mes de marzo.

La Autoridad Municipal queda facultada para requerir de pago del derecho de anuncios y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda.

Así mismo estará facultada para que mediante proyectos de regularización de anuncios, requiera en cualquier época del Ejercicio Fiscal la acreditación del pago de este derecho.

Artículo 73. Las licencias, permisos o autorizaciones a que hace referencia el presente apartado, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Las licencias, permisos o autorizaciones anuales referidas serán refrendadas, una vez cubiertos los derechos correspondientes, durante los tres primeros meses de cada año; y
- II. No se causarán estos derechos cuando se trate de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública y las de carácter cultural o deportivo, sin fines de lucro, siempre y cuando la actividad publicitaria se lleve a cabo bajo los lineamientos establecidos por las leyes y los reglamentos aplicables vigentes en la materia, previo aviso a la Autoridad Municipal.

Sección Séptima. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 74. Es objeto de este derecho el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 75. Son sujetos obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 76. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Suministro de agua potable.	a) Uso domestico	450.00	Anual
	b) Uso comercial	5,700.00	Anual
	c) Uso industrial	11,500.00	Anual
II. Conexión a la red de agua potable	a) Uso domestico	600.00	Por evento
	b) Uso comercial	6,900.00	Por evento
	c) Uso industrial	13,800.00	Por evento
III. Reconexión a la red de agua potable.	a) Uso domestico	400.00	Por evento
	b) Uso comercial	2,300.00	Por evento
	c) Uso industrial	3,500.00	Por evento
IV. Cambio de propietario		600.00	Por evento
V. Cambio de línea de agua potable		300.00	Por evento
VI. Por uso de agua potable en construcción, colados o eventos especiales		600.00	Por evento

Artículo 77. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
VII. Servicio de drenaje.	a) Uso domestico	150.00	Anual
	b) Uso comercial	1,150.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	c) Uso industrial	2,300.00	Anual
VIII. Conexión a la red de drenaje.	a) Uso domestico	600.00	Por evento
	b) Uso comercial	1,150.00	Por evento
	c) Uso industrial	2.300.00	Por evento
IX. Reconexión a la red de drenaje.	d) Uso domestico	300.00	Por evento
	e) Uso comercial	600.00	Por evento
	f) Uso industrial	1,200.00	Por evento

Sección Octava. Sanitarios Públicos

Artículo 78. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por el uso de servicios sanitarios públicos, propiedad del Municipio.

Artículo 79. Son sujetos obligados del pago de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios.

Artículo 80. El pago de este derecho será por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Unidad o periodicidad	Cuota en pesos
I. Sanitario público.	Por evento	5.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS**

Sección Primera. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública y en Materia de Tránsito y Vialidad

Artículo 81. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 82. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 83. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Periodicidad	Cuota/Tarifa en Peso
I. En materia de seguridad, tránsito y vialidad:		
a) Por elemento contratado	Por ocho horas	200.00
	Por hora extra	60.00
b) Patrulla	Por evento	600.00
II. En materia de tránsito y vialidad		
a) Autorización de señalización horizontal y/o vertical:	Anual	950.00
b) Permiso de cierre temporal de banquetas:	Por día	250.00
c) Permiso de cierre temporal de calles:	Por 8 horas	400.00

Sección Segunda. En Materia de Tránsito y Vialidad

Artículo 84. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios prestados en materia de Tránsito y Vialidad de conformidad con lo dispuesto



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 85. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 86. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de Tránsito y Vialidad y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Periodicidad	Cuota en Pesos
I. Servicios de arrastre en grúa.	Por evento	4,000.00
II. Manejar en estado de ebriedad.	Por evento	5,000.00
III. Accidente provocado.	Por evento	5,000.00
IV. Servicios especiales:		
a) Servicio de corralón.	Por día	40.00

Sección Tercera. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 87. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de la obra pública.

Artículo 88. Son sujetos obligados del pago de este derecho, las personas físicas y morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 89. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en UMAS
I. Inscripción al Padrón de contratistas de Obra Pública.	35

Artículo 90. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 91. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Cuarta. Ocupación de la vía pública

Artículo 92. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, de la vía pública.

Artículo 93. Son sujetos obligados del pago de este derecho, las personas físicas o morales que ocupen o estacionan vehículos en la superficie limitada bajo el control del Municipio, de la vía pública.

Artículo 94. Se tendrá como base para el pago de este derecho, el tiempo y la superficie ocupada en vía pública,

Artículo 95. Los derechos a que se refiere el presente apartado se pagaran de acuerdo a las cuotas que se señalan enseguida:

- I. Por el uso en los espacios destinados o autorizados por el Ayuntamiento en materia de movilidad urbana en las vialidades del Municipio:

Concepto	Periodicidad	Cuota en pesos
a) Uso de la vía pública con fines comerciales.	Por cajón/anual	900.00
b) Uso de la vía pública para uso de transporte público:		
1. Sitio o base de taxis locales.	Por cajón/anual	3,500.00
2. Sitio o base de mototaxis locales.	Por cajón/anual	2,300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3. Sitio o base de taxis foráneos.	Por cajón/anual	5,700.00
4. Sitio o base de camioneta de pasaje o carga.	Por cajón/anual	11,500.00
5. Sitio o base de suburban.	Por cajón/anual	4,600.00
c) Uso de la vía pública para uso de instituciones educativas, religiosas y altruistas.	Por cajón/anual	150.00

Los contribuyentes sujetos al pago de derechos de esta fracción podrán obtener un estímulo del 15% durante el mes de enero, febrero 10% y 5% en marzo. Mismo que no podrá ser acumulable con ningún otro subsidio, condonación o acuerdo emitido por cualquier instancia.

- II. Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública en los lugares debidamente autorizados y señalados por el Ayuntamiento, se cobrarán a los usuarios de los mismos de acuerdo a las siguientes cuotas:

Concepto	Unidad y/o Periodicidad	Cuota en pesos
a) Automóvil.	Por hora	10.00
b) Autobús o camión.	Por hora	20.00
c) Camioneta.	Por hora	10.00
d) Motocicleta o motoneta.	Por hora	5.00
e) Perdida del boleto de estacionamiento.	Por evento	100.00

El pago de este derecho se hará mediante relojes marcadores, tarjetas o cualquier otro sistema que determine el Ayuntamiento.

Sección Quinta. En Materia de Medio Ambiente Sustentable

Artículo 96. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

control, ordenamiento y vigilancia del medio ambiente, mediante el cuidado del ecosistema mediante un ordenamiento de la flora y fauna de la población.

Artículo 97. Son sujetos obligados, las personas físicas y morales que contraten los servicios de limpieza de maleza, poda o tala de árboles; en predios baldíos, vialidades, áreas verdes, casas habitación, instituciones públicas o privadas.

Artículo 98. El pago de este derecho a que se refiere esta sección deberá de cubrirse con anticipación, mediante las cuotas siguientes:

Concepto	Área o institución pública cuota en pesos	Área o institución privada cuota en pesos
I. Limpieza de terrenos:		
a) Limpieza de maleza en terrenos de hasta 500 m2	250.00	350.00
b) Limpieza de maleza en terrenos de hasta 1000 m2	300.00	400.00
c) Limpieza de maleza en terrenos de hasta 5000 m2	500.00	600.00
d) Limpieza de maleza en terrenos de hasta 10000 m2	800.00	950.00
II. Poda de árboles:		
a) Poda de árboles de hasta dos mts. de altura.	100.00	150.00
b) Poda de árboles entre dos a cuatro mts de altura.	250.00	350.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Poda de árboles entre cuatro a ocho mts. de altura.	450.00	600.00
d) Poda de árboles mayor de ocho mts. de altura.	600.00	700.00
III. Autorización para tala de árboles:		
a) Árbol o arbusto entre 30 cm y dos metros de altura.	50.00	150.00
b) Árbol entre dos y ocho mts de altura.	200.00	350.00
c) Árbol mayor de ocho mts de altura y que no exceda de 70 cm. de diámetro del tronco.	250.00	350.00
d) Árbol mayor de ocho mts. de altura y que rebase de 70 cm. de diámetro del tronco.	450.00	600.00
IV. Tala de árboles:		
a) Árbol o arbusto entre 30 cm. y dos metros de altura.	150.00	250.00
b) Árbol entre dos y ocho mts. de altura.	600.00	700.00
c) Árbol mayor de ocho mts. de altura y que no exceda de 70 cm. de diámetro del tronco.	1,400.00	1,750.00
d) Árbol mayor de ocho mts. se altura y que rebase los 70 cm. de diámetro del tronco.	2,100.00	2,400.00

Tratándose de la tala de árboles, además del pago de la autorización, sea por parte del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

municipio o de personas físicas o morales, los solicitantes deberán reforestar con nuevos árboles la zona que indique la autoridad municipal, así como el número de árboles que se tendrán que plantar, esto con motivo de garantizar la protección al medio ambiente y la sustentabilidad en el territorio municipal

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Primera. De las Multas

Artículo 99. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. De los Recargos

Artículo 100. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 101. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Sección Tercera. De los Gastos de Ejecución

Artículo 102. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS**

Artículo 103. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Primera. Productos financieros del Ramo 28

Artículo 104. El importe a considerar para productos financieros del ramo 28, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Segunda. Productos financieros del Fondo III

Artículo 105. El importe a considerar para productos financieros del Fondo III, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Tercera. Productos financieros del Fondo IV

Artículo 106. El importe a considerar para productos financieros del Fondo IV, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Cuarta. Productos financieros de Convenios Federales

Artículo 107. El importe a considerar para productos financieros de Convenios Federales será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Artículo 108. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Única. Multas

Artículo 109. Es objeto de este aprovechamiento, los ingresos por multas que son las faltas administrativas establecidas en esta Ley, en los reglamentos municipales y en el bando de policía y gobierno, por faltas de carácter fiscal, y por sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto en esta Ley y supletoriamente en lo que no se oponga a la misma se aplicará el Título Quinto, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 110. Son sujetos obligados del pago de este aprovechamiento, las personas físicas o morales que cometan faltas administrativas, de carácter fiscal y por falta de pago oportuno de créditos fiscales dentro del territorio municipal

Artículo 111. Se tendrá como base para el pago de este aprovechamiento la gravedad y el daño del acto a infraccionar o sancionar; así como la recurrencia del infractor

Artículo 112. Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por la dependencia administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se tomarán para su pago a la Tesorería Municipal, la cual con base en los tabuladores



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

elaborados con anterioridad se calculará y percibirá el ingreso derivado de la infracción, previa calificación de la autoridad competente.

Los aprovechamientos a que se refiere este artículo se pagaran de acuerdo a las cuotas por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en UMA	
	Mínimo	Máximo
I. De las infracciones a las obligaciones generales:		
a) Faltas contra la seguridad general:		
1. Causar falsas alarmas, lanzar voces o tomar actitudes en los espectáculos y lugares públicos que por su naturaleza puedan infundir pánico en los presentes.	6.00	16.00
2. Detonar cohetes, hacer fogatas o utilizar negligentemente combustibles o materiales inflamables en lugar público, sin las medidas de seguridad y sin el permiso de la autoridad.	1.15	25.00
3. Encender piezas pirotécnicas o elevar globos de fuego sin permiso de la Autoridad Municipal.	11.00	12.00
4. Fumar en cualquier lugar público en donde expresamente se establezca la prohibición de hacerlo.	23.00	29.00
5. Jugar apuestas en plazas públicas, calles, salones, cantinas, parques deportivos o cualquier lugar público.	6.00	57.00
6. Portar consigo cualquier tipo de objeto que pueda ser utilizado como arma blanca, sin funda y sin las	6.00	57.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	debidas medidas necesarias de seguridad.		
7.	Penetrar o invadir sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibidos en los centros de espectáculos, diversiones o recreo.	11.00	12.00
8.	Organizar o tomar parte en carreras o arrancones de vehículos de motor en lugares públicos, donde pongan en peligro la integridad física y material de las personas que vivan en el lugar, transiten o que causen molestias a las familias que habiten cerca de donde las carreras o arrancones de vehículos de motor sin la autorización de la autoridad municipal.	16.00	17.00
9.	Usar rifles o pistolas de municiones, postas de plomo, diábolos o pelletas en cualquier sitio público.	6.00	23.00
b) Faltas contra el civismo:			
1.	A la persona que de cualquier forma obstruya las labores que realizan en el ejercicio de las funciones propias de los policías municipales, bomberos, protección civil, vialidad o cualquier servidor público encargado de hacer cumplir la ley en el Ayuntamiento.	16.00	17.00
2.	Solicitar los servicios de la policía municipal, bomberos o de establecimientos médicos o asistencia de emergencia. (invocando hechos falsos)	16.00	21.00
3.	Abstenerse de entregar a la Presidencia Municipal o a la Policía Municipal el hallazgo de cosas perdidas o abandonadas en lugar	18.00	19.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

público.			
4. Mendigar habitualmente en lugares públicos mediante una forma de engaño.	11.00	12.00	
5. Borrar, cubrir o alterar los números o letras con que están marcadas las casas o los letreros que designen las calles o plazas u ocupar los lugares destinados para ello con propaganda de cualquier clase.	18.00	23.00	
c) Faltas contra la propiedad pública:			
1. Destruir o dañar anuncios que mande a fijar la autoridad municipal.	6.00	25.00	
2. Deteriorar, maltratar, destruir, ensuciar o pintar bienes destinados al uso común o hacer uso indebido de los servicios y lugares públicos.	14.00	15.00	
3. Utilizar, remover o transportar el césped, flores, tierra u otros materiales de las calles, plazas, mercados y demás lugares de uso común, sin la autorización para ello.	14.00	15.00	
4. Maltratar o hacer uso indebido de las estatuas, monumentos, postes, arbotantes, cobertizos, edificios o cualquier otro bien de uso público o causar deterioros en las calles, parques, jardines, paseos o lugares públicos.	11.00	12.00	
5. Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto del autorizado para este efecto.	1.00	3.00	
6. Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material	14.00	15.00	
7. Por poner grafiti en fachadas, paredes o bardas del municipio no autorizadas.	12.00	23.00	
d) Faltas contra el bienestar colectivo:			
1. Alterar el orden, arrojar líquidos o cualquier objeto, prender fuego o provocar altercados en los espectáculos o actos públicos.	16.00	17.00	
2. Escándalo, desorden o alterar el orden en vía	6.00	23.00	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	pública y lugares públicos.		
3.	Escándalo en estado de ebriedad o intoxicación de otra índole, así como molestias a transeúntes.	6.00	23.00
4.	Escándalo, desorden o alterar el orden en vía pública y lugares públicos por pelea o riña.	12.00	23.00
5.	Ensayar las bandas y clarines de guerra en lugar público, careciendo del permiso correspondiente.	2.00	3.00
6.	Hacer manifestaciones ruidosas en forma tal que produzca tumulto o grave alteración del orden en un espectáculo o acto público.	16.00	17.00
7.	Molestar a vecinos colindantes con aparatos musicales usados en sonora intensidad.	6.00	23.00
8.	Organizar bailes públicos o cualquier otro tipo de espectáculo público sin el correspondiente permiso de la autoridad municipal.	12.00	57.00
e) Faltas contra las determinaciones de las autoridades municipales:			
1.	Desobedecer un mandato legal de la autoridad	1.15	25.00
2.	Faltar el respeto y consideración de los representantes de la autoridad o empleados en el desempeño de sus labores y con motivo de las mismas.	3.00	18.5
f) Faltas contra la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y propiedades particulares:			
1.	Agredir física, verbalmente ejerza violencia de cualquier índole a una mujer de cualquier edad o condición social.	4.00	100.00
2.	Acoso, molestia o laceración que realicen en cualquier persona por razones de género o preferencias sexuales en vialidades y lugares públicos.	4.00	100.00
1.	Arrojar sobre las personas objetos, substancias o indumentaria que causen	12.00	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	molestia o daño físico.		
2.	Asediar o impedir a cualquier persona su libertad de acción en cualquier forma.	11.00	12.00
3.	Azuzar a un perro o a cualquier otro animal para que ataque a una persona.	16.00	17.00
4.	Maltratar o ensuciar las fachadas de los edificios o inmuebles de propiedad particular.	14.00	17.00
5.	Permitir el acceso o permanencia a menores de edad en cantinas, expendios de cerveza y cualquier otro lugar similar.	6.00	23.00
6.	Promover e incitar en menores de edad la práctica de cualquier vicio o prostitución.	23.00	57.00
7.	Subirse a bardas o cercos para espiar el interior de las casas.	12.00	115.00
g) Faltas contra la integridad moral del individuo y de la familia:			
1.	Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos.	6.00	23.00
2.	Al que consuma sustancias tóxicas, enervantes, fármacos en lugares públicos.	12.00	10.00
3.	No impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden del establecimiento o cuando tengan conocimiento de que alguna persona consuma sustancias no aptas y que pongan en riesgo la seguridad de la sociedad.	15.00	25.00
h) Por incumplimiento de ordenamientos en materia sanitaria:			
1.	Por no respetar el aforo permitido en hoteles, restaurantes, taquerías, cafeterías, cibercafé o internet, fondas, antojitos, preparación y venta de alimentos.	200.00	Suspensión o clausura.
2.	Por no respetar el horario en atención a la semaforización sanitaria del gobierno estatal en hoteles, restaurantes, taquerías, cafeterías, cibercafé o internet, fondas, antojitos, preparación y venta de alimentos.	200.00	Suspensión o clausura.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3.	Por acceder a las instalaciones de la Unidad Deportiva Municipal y Unidad deportiva de la ex estación sin autorización o por violar el perímetro permitido en atención a la semaforización sanitaria del gobierno estatal.	2.00	Arresto
4.	Por rebasar el transporte público local (mototaxis) la capacidad de pasajeros 50% de su capacidad total.	5.00	50.00 o Arresto
5.	Por rebasar el transporte público foráneo la capacidad de pasajeros acorde a las disposiciones emitidas por la Secretaría de movilidad del Estado de Oaxaca (SEMOVI)	5.00	50.00 o Arresto
6.	Por violar la disposición de cierre temporal en atención a la semaforización sanitaria del gobierno estatal, bares, discotecas, centros nocturnos, cantinas, centros bataneros o análogos.	200.00	Suspensión o clausura
7.	Por no respetar el horario de 6:00 pm las 11:00 pm) a los grupos de autoayuda (alcohólicos anónimos, neuróticos anónimos y demás análogos).	200.00	Suspensión o clausura
8.	No respetar las medidas de salud e higiene en los centros de rehabilitación en atención a la semaforización sanitaria del gobierno estatal	100.00	200.00
9.	Por el establecimiento de puestos ambulantes foráneos (frutas, verduras, trastes y demás análogos) en atención a la semaforización sanitaria del gobierno estatal.	2.00	5.00 o Arresto
10.	Por no respetar el horario establecido para la venta de bebidas alcohólicas en expendios de bebidas alcohólicas en envase cerrado o para llevar.	200.00	Suspensión o clausura
11.	Por no respetar aforo permitido en inhumaciones y/o por ingresar sin autorización expresa de la autoridad municipal al Panteón	50.00	Arresto



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Municipal.			
12. Por violar la disposición de cierre tempo real en atención a la semaforización sanitaria del gobierno estatal, salones de eventos, balnearios, centros privados de recreación y transportadoras turísticas.	200.00		Suspensión o clausura
II. Por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos:			
1. Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal.	25.00		50.00
2. Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal.	32.00		55.55
3. Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal.	30.00		58.00
4. Por carecer del permiso o tener el permiso vencido para ejercer el comercio en la vía pública	5.00		8.00
5. Por aumentar las dimensiones originalmente autorizadas en el permiso en la vía publica	5.00		9.00
III. En la venta de alimentos o bebidas de consumo humano:			
1. Por no contar con el documento o constancia de salud de autoridad competente.	15.00		25.00
2. Por no guardar la distancia necesaria entre los tambos, estufas y quemadores, o no mantener en buen estado que garantice la seguridad de la comunidad en general.	15.00		25.00
3. Por instalarse en la vía pública, zonas no autorizadas o restringidas.	12.00		22.00
4. Por obstaculizar el tránsito, contaminar visualmente o atentar contra el orden en la vía pública.	15.00		25.00
5. Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada en	12.00		22.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

la vía pública.			
6. Por daños a la vía pública y/o a terceros por clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas.	10.00	18.00	
7. Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas.	9.00	15.00	
8. Por no mantener higiénicos los alimentos y bebidas de consumo humano.	12.00	22.00	
IV. En juegos mecánicos:			
1. Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso.	13.00	25.00	
2. Por no enterar previo a su funcionamiento, el correspondiente pago de derechos.	12.00	22.00	
3. Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso.	12.00	22.00	
4. Por obstruir la vialidad en las calles, el tránsito y circulación del público.	12.00	22.00	
5. Por no contar o no portar la tarjeta de identificación.	5.00	9.00	
6. Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la Autoridad Municipal.	4.00	8.00	
7. Por invadir áreas verdes, camellones, calles y banquetas.	8.00	14.00	
8. Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos, así como por vender material pornográfico.	60.00	97.00	
9. Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto.	10.00	15.00	
10. Por exceso de volumen en aparatos de sonido.	9.00	20.00	
11. Por vender revistas o cualquier publicación de contenido pornográfico o inmoral a menores de edad.	50.00	90.00	
V. En Mercados y tianguis:			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1.	Por realizar modificaciones a los puestos y casetas sin autorización	15.00	Por evento
2.	Sanción por no acatarse a las normas o indicaciones de la autoridad	10.00	Por evento
VI. En materia de desarrollo urbano:			
1.	Uso de la vía pública para fines comerciales.	5.00	50.00
2.	Construcción fuera de paramento o alineamiento de calle.	50.00	100.00
3.	Construcción sobre volado	10.00	100.00
4.	Cambio de techumbre sin licencia autorizada.	50.00	200.00
5.	Demoliciones sin autorización.	5.00	100.00
6.	Terracerías por M2 (apertura de calle sin autorización)	50.00	200.00
7.	Violar medidas de seguridad por realizar construcción	50.00	100.00
8.	Daños en la vía pública.	50.00	100.00
9.	Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo.	50.00	200.00
10.	Por instalación, anclaje y/o construcción de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano, antenas, postes, duetos o pozos de canalización, cajas de distribución, sin contar de licencia de construcción y dictamen de uso de suelo.	100.00	300.00
VII. Sanciones por violación al reglamento de construcción y seguridad estructural:			
1.	Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas	50.00	200.00
2.	Por construcciones defectuosas o fincas luminosas que no reúnan las condiciones de	50.00	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	seguridad o causen daño a fincas vecinas, además de corregir la anomalía y la reparación de los daños provocados		
3.	Por ocupar u obstruir la vía pública con escombros, materiales de construcción, utensilios o cualquier otro objeto o materiales por metro cúbico por día	1.00	200.00
4.	Por falta de presentación de planos autorizados	25.00	100.00
5.	Por falta de presentación de la bitácora	10.00	100.00
6.	Por falta de pancarta del perito	10.00	50.00
7.	Por invasión del área de servidumbre por construcción, marquesinas, aleros, cubiertas, cornisas, balcones o cualquier otro tipo de salientes que excedan lo permitido por reglamento de construcción	50.00	200.00
8.	Por dejar concreto en la vía pública, independientemente del retiro del mismo, por cada metro cuadrado que se invada	5.00	50.00
9.	Por colocar junto a la guarnición cualquier elemento que resulte perjudicial o peligroso, independientemente del retiro del mismo	5.00	50.00
10.	Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente aun tratándose de áreas de servidumbres, además de tapias	10.00	100.00
11.	Por no colocar tapias en las obras donde estos sean necesarios independientemente de la colocación de los mismos, por metro lineal	20.00	100.00
12.	Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos independientemente de la colocación de los mismos	50.00	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

13.	Por omisión de cajones de establecimiento en inmuebles consolidados	50.00	250.00
VIII. En Materia de Protección Civil			
a) Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad:			
1.	Inmuebles de mediano riesgo.	45.00	82.00
2.	Inmuebles de alto riesgo	272.00	489.00
3.	Instalaciones eléctricas, de gas, químicos, que representan riesgos en inmuebles comerciales.	25.00	45.00
4.	Carga y descarga de combustibles en horarios y zonas no autorizadas.	45.00	82.00
5.	Elaboración y venta de materiales explosivos sin autorización	45.00	82.00
6.	Incumplimiento de las condiciones de seguridad y requisitos de manejo en la venta de químicos, agroquímicos, pinturas y solventes.	18.00	33.00
7.	Acumulación de materiales corrosivos e inflamables.	37.00	67.00
8.	Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y su estructura.	272.00	489.00
IX. En Materia de Salud:			
1.	No tener constancia de manejo de alimentos.	15.00	25.00
2.	No contar con ropa sanitaria.	4.00	7.00
3.	Por tener uñas largas con esmalte y alhajas.	7.00	12.00
4.	Manipulación directa de alimentos y dinero.	13.00	23.00
5.	Mobiliario sucio.	7.00	12.00
6.	Condiciones insalubres.	14.00	25.00
7.	Alimentos descompuestos.	19.00	34.00
8.	No contar con registro sanitario y/o libreto.	13.00	23.00
9.	Aguas jabonosas y desecho.	8.00	14.00
10.	Letrinas insalubres.	19.00	33.00
11.	Sin botiquín de primeros auxilios.	5.00	9.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

12.	Inmobiliario en malas condiciones	19.00	33.00
13.	En los mercados y tianguis no conserven la limpieza y sanidad de sus locales	12.00	21.00
14.	Por no mantener higiénicos los alimentos y bebidas de consumo humano	12.00	22.00
15.	Por no contar con el documento o constancia de salud de autoridad competente.	15.00	25.00
16.	Por no cumplir con las medidas sanitarias para evitar Contagios por Alerta Sanitaria) emitida por el Cabildo Municipal, el estado o la federación.	25.00	35.00
X. Faltas en materia Ecológica:			
1.	Arrojar a los drenajes, ríos, arroyos, corrientes de agua, ductos de drenaje y alcantarillado, residuos sólidos, escombros o cualquier otro objeto que pueda obstruir su funcionamiento.	30.00	50.00
2.	Arrojar animales muertos, escombros o sustancias fétidas a las calles, lotes baldíos, barrancos o lugares públicos.	12.00	50.00
3.	Arrojar fuera de los depósitos especialmente colocados en lugares públicos, residuos sólidos, desechos o cualquier otro objeto similar.	20.00	30.00
4.	Arrojen o abandonen en avenidas, camellones, lotes baldíos o en cualquier lugar público dentro del Municipio, basura, escombros, desechos o cualquier tipo de residuos.	23.00	57.00
5.	Colocar los particulares en lugar público al descubierto, el recipiente de los residuos sólidos urbanos o desperdicios que deben ser entregados al carro recolector.	20.00	30.00
6.	Coloquen en la vía pública, lotes baldíos, barrancas y lugares de uso común desechos	30.00	50.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	domiciliarios, de jardín, escombros y otros objetos procedentes de establecimientos fabriles, industriales, comerciales, mercados, tianguis y establos.		
7.	Derriben, talen o causen daños a los árboles en cualquier lugar público o privado dentro del Municipio, salvo caso justificado y con autorización expresa de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente previa inspección y dictamen técnico.	50.00	70.00
8.	Desperdicien el agua o tengan fugas en la red y no lo comuniquen a la autoridad municipal.	1.15	25.00
9.	Desviar o retener las corrientes de agua de los manantiales, tanques o tinacos almacenadores, fuentes públicas, acueductos y tuberías de los servicios del municipio.	20.00	30.00
10.	Extracción ilegal de material pétreo, tierra, arena o grava.	30.00	50.00
11.	La negativa de los ocupantes de un inmueble, de recoger los residuos sólidos urbanos del tramo de acera del frente de éste o arrojar los residuos sólidos urbanos de las banquetas a las calles.	20.00	30.00
12.	Mantengan en la zona urbanizada sustancias pútridas o fermentables.	20.00	40.00
13.	Mantengan porquerizas, pocilgas, establos o caballerizas dentro de las zonas urbanas consolidadas.	20.00	40.00
14.	Multa por contaminación auditiva proveniente de fuentes fijas emisoras, fuentes móviles generadoras y aparatos de sonido, que por su volumen provoque malestar público.	40.00	50.00
15.	Permitan correr hacia las calles, aceras, arroyos o barrancas, corrientes de sustancias nocivas a la salud, así como desagüe de sus	30.00	60.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	albercas.		
16.	Pintar automóviles o herrería en lugares no destinados para ello.	20.00	30.00
17.	Por adquirir, usar, vender o distribuir productos en envases o embalajes de un solo uso elaborados con tereftalato de polietileno (PET) o poliestireno expandido (UNICEL), salvo que sean destinados para fines médicos o para la atención humanitaria.	20.00	40.00
18.	Por matar a las abejas o eliminar sus colmenas en cualquier lugar público o privado dentro del Municipio. Salvo casos plenamente justificados.	20.00	30.00
19.	Por no recoger las heces que dejen las mascotas en la vía pública.	20.00	10.80
20.	Provocar intencionalmente, por imprudencia o descuido incendios forestales.	12.00	115.5
21.	Quemar basura orgánica o inorgánica en cualquier lugar público o privado dentro del Municipio.	6.00	23.00
22.	Quemar llantas en cualquier lugar público o privado dentro del Municipio.	20.00	30.00
23.	Tengan sucios o insalubres lotes baldíos.	20.00	30.00
XI. En Materia de Agua Potable, Drenaje Sanitario y Alcantarillado:			
1.	Aquellos usuarios que no utilicen el servicio agua potable y de alcantarillado para los fines solicitados dependiendo de las especificaciones que en su momento realizó el solicitante.	5.00	100.00
2.	Cuando el usuario rompa el concreto hidráulico o asfáltico sin autorización por escrito de parte del H. Ayuntamiento.	5.00	100.00
3.	Cuando se descubra que el usuario tenga en un predio más de dos descargas de drenaje	5.00	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	previa verificación		
4.	Cuando se descubra que el usuario tenga en un predio más de dos tomas de agua previa verificación	5.00	100.00
5.	Cuando se haya clausurado una toma de agua o descarga de drenaje, para cualquiera de los conceptos.	5.00	100.00
6.	Dañar cualquier tipo de instalaciones que afecten el servicio público, incluyendo el servicio de agua, drenajes, alumbrado y pavimento.	12.00	50.00
7.	Por dañar el pavimento y no restaurar de forma total el bien del dominio público del Municipio que se haya dañado con el objeto de la conexión solicitada (metro cuadrado)	6.00	12.00

La determinación de las sanciones establecidas para el cobro de multas se sancionará conforme al presente artículo las cuales tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo con el grado de reincidencia en la comisión de la falta. La sanción mínima se aplicará para la primera vez que se cometa la infracción, para la primera reincidencia la sanción se incrementará en un 50% sobre el monto mínimo, para la segunda reincidencia se aplicará el monto máximo.

Artículo 113. La determinación de las sanciones establecidas para el cobro de infracciones se tomará en consideración de la gravedad de la infracción, el peligro, la reincidencia, las condiciones médicas y psicológicas del infractor, mismas que se sancionará conforme al presente artículo teniendo un mínimo y un máximo de aplicación, de acuerdo con el grado de reincidencia en la comisión de infracciones de vialidad. La sanción mínima se aplicará para la primera vez que se cometa la infracción, para la primera reincidencia la sanción se incrementará en un 50% sobre el monto mínimo, para la segunda reincidencia se aplicará el monto máximo. Exceptuando el estado de ebriedad que no tendrá descuento alguno.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en UMA	
	Mínimo	Máximo
I. De la circulación de vehículos y conductores:		
1. Por conducir en estado de ebriedad.	25.00	50.00
2. Por conducir vehículos de motor, sin licencia, o permitir conducir a otra persona que carezca de esta.	10.00	30.00
3. Por manejar vehículos diferentes al que ampara la licencia o del servicio público.	10.00	30.00
4. Por manejar sin licencia después de haberse cancelado temporal o definitivamente.	10.00	30.00
5. Por circular vehículos sin placa de circulación.	20.00	60.00
6. Por no colocar las placas en el lugar destinado por las Autoridades de Tránsito correspondientes o traerlas ocultas.	10.00	50.00
7. Por circular los vehículos rebasando el límite de velocidad permitidas.	10.00	30.00
8. Por circular a más de 20 kilómetros por hora del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias.	10.00	30.00
9. Por no disminuir la velocidad o en su caso no hacer alto total al aproximarse a la esquina.	10.00	40.00
10. Por falta de tarjeta de circulación.	5.00	60.00
11. Por circular con permiso vencido.	5.00	60.00
12. Por pasarse el alto del agente.	30.00	70.00
13. Por no respetar las preferencias de paso.	10.00	30.00
14. Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha en "U"	10.00	30.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

15.	Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa.	10.00	30.00
16.	Por no respetar el derecho de los motociclistas, ciclistas y triciclos para usar un carril.	10.00	30.00
17.	Por circular en sentido contrario.	1.00	3.00
18.	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	10.00	25.00
19.	Por rebasar vehículos por el acotamiento.	10.00	25.00
20.	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	10.00	25.00
21.	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.	15.00	25.00
22.	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	10.00	25.00
23.	Por rebasar el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	10.00	25.00
24.	Por dar vuelta sin tomar oportunamente el carril correspondiente, o por no ceder el paso a los vehículos que se incorporen.	10.00	25.00
25.	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha.	10.00	25.00
26.	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria a los vehículos que circulen por la misma.	10.00	25.00
27.	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales.	10.00	25.00
28.	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruceo sin señalamiento y sin policía vial.	10.00	25.00
29.	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo al tránsito.	10.00	30.00
30.	Por retroceder en las vías de circulación continua	10.00	30.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	o intersección.		
31.	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones.	10.00	25.00
32.	Por no contar con las luces reglamentarias.	10.00	25.00
33.	Por darse a la fuga después de haber cometido una infracción.	20.00	70.00
34.	Por realizar arrancones o competencias vehiculares de alta velocidad.	12.00	115.00
35.	Por ascender o descender pasaje en lugares no autorizados.	10.00	25.00
36.	Por abandono de vehículo en la vía pública.	10.00	23.00
37.	Por no ceder el paso a vehículos de emergencia.	10.00	40.00
38.	Por conducir el automóvil con mascotas en la ventanilla, abrazándolo, así como una persona u objeto.	10.00	25.00
39.	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso.	10.00	40.00
40.	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.	10.00	25.00
41.	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	10.00	40.00
42.	Por utilizar el teléfono celular cuando conduce	10.00	50.00
43.	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.	10.00	50.00
44.	Por circular vehículos de los que desprendan materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción.	10.00	40.00
45.	Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de	10.00	40.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.		
46.	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones y/o discapacitados.	20.00	50.00
47.	Por no utilizar el cinturón de seguridad.	10.00	50.00
48.	Por no obedecer la señalización de protección a escolares.	10.00	40.00
49.	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los policías viales.	10.00	30.00
50.	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede.	10.00	30.00
51.	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	10.00	30.00
52.	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos, direccionales, intermitentes, cuartos delanteros o traseros, faros principales y luces de reversa.	10.00	20.00
53.	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito.	10.00	30.00
54.	Por estacionarse en las vías de circulación continuas o primarias.	10.00	30.00
55.	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada.	10.00	30.00
56.	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el Reglamento.	10.00	20.00
57.	Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo.	10.00	25.00
58.	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte	10.00	40.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente.		
59.	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador o instalación de otros dispositivos. Así como, también sonido de bocinas muy alto.	10.00	30.00
60.	Por carecer de alguno de los espejos retrovisor.	10.00	20.00
61.	Por circular con un vehículo en malas condiciones físicas y mecánicas.	10.00	30.00
62.	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor.	10.00	20.00
63.	Falta de luz posterior de placa.	10.00	20.00
64.	Por estacionarse en lugares prohibidos.	10.00	30.00
65.	Por estacionarse en más de una fila.	10.00	30.00
66.	Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo, o en los carriles exclusivos para autobuses.	10.00	30.00
67.	Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga.	5.00	25.00
68.	Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones.	10.00	30.00
69.	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido.	10.00	30.00
70.	Por estacionar un vehículo fuera del límite de tiempo permitido.	5.00	20.00
71.	Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes	10.00	30.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

municipales.			
72.	Por estacionarse de cajones para discapitados.	10.00	50.00
73.	Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y no por mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar.	10.00	30.00
74.	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba.	10.00	30.00
75.	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio.	10.00	30.00
76.	Por estacionarse en sentido contrario.	10.00	30.00
77.	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente.	10.00	20.00
78.	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapitados.	30.00	40.00
79.	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstos no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamiento obligatorio.	5.00	20.00
80.	Por estacionarse a menos de 50 metros de una curva o cima sin visibilidad.	10.00	30.00
81.	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	10.00	30.00
II. Motocicletas:			
a) Además de las sanciones de los vehículos y sus conductores, las siguientes:			
1.	Por falta de casco de seguridad para motociclistas y su acompañante.	10.00	30.00
2.	Por transportar más de dos personas en la	10.00	30.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

motocicleta.			
3. Por adelantar otro vehículo del lado derecho.	10.00	30.00	
4. Por transitar por la acera o en zonas reservadas para peatones.	1.00	5.00	
5. Por dar vuelta prohibida en "U"	10.00	30.00	
6. Por transportar personas fuera de los lugares para ese fin.	10.00	30.00	
7. Por invadir áreas exclusivas para el ciclista.	10.00	20.00	
8. Por estacionarse en vías primarias de alta velocidad.	10.00	30.00	
9. Por no respetar el carril derecho, así como el de contra flujo exclusivo para vehículos de transporte público.	10.00	20.00	
10. Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento.	10.00	30.00	
11. Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	10.00	30.00	
12. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo de circulación.	10.00	20.00	
13. Por circular con un menor de 10 años como acompañante.	10.00	30.00	
14. Por conducir por la noche su motocicleta, sin portar chaleco o banda reflejante.	5.00	25.00	
15. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.	10.00	20.00	
16. Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce.	10.00	30.00	
17. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	10.00	30.00	
18. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto,	10.00	20.00	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.		
19. Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.	10.00	20.00
20. Por no circular sobre el centro del carril derecho, cuando viaje con otra persona además del conductor, o transporte de carga.	10.00	20.00
21. Por realizar actos de acrobacia	10.00	30.00
III. Transportes de carga:		
a) Además de sanciones de vehículos y conductores, se aplicarán las siguientes:		
1. Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas.	20.00	40.00
2. Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales de vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior o de altura.	10.00	30.00
3. Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel.	10.00	20.00
4. Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores.	10.00	20.00
5. Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor.	10.00	20.00
6. Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios.	10.00	20.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

7.	Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos.	10.00	20.00
8.	Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería.	5.00	20.00
9.	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga.	10.00	20.00
10.	Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo.	10.00	20.00
11.	Por transportar animales sin contar los vehículos con el equipo necesario.	10.00	20.00
12.	Por detener la marcha o reducir la velocidad o cambiar de dirección.	5.00	20.00
IV. Transporte Público General:			
a) Además de sanciones de vehículos y conductores, se aplicarán las siguientes:			
1.	Por prestar el servicio público sin la concesión o permiso correspondiente.	20.00	40.00
2.	Por prestar el servicio público fuera de la ruta establecida.	20.00	40.00
3.	Por negar la prestación del servicio de transporte público a cualquier usuario sin causa justificada.	20.00	40.00
4.	Por negar la documentación inherente a las concesiones o permisos.	10.00	50.00
5.	Por realizar maniobras de ascenso y descenso de personas o de carga en lugares inseguros.	10.00	40.00
6.	Por transportar pasajeros en los estribos y/o canastillas.	10.00	40.00
7.	Por transportar pasajeros en estado de ebriedad o indeseables que ocasionen molestia a los demás pasajeros.	10.00	30.00
8.	Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito.	10.00	20.00
9.	Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea sustentable.	10.00	30.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

10.	Por no respetar las rutas y horarios establecidos.	10.00	40.00
11.	Por no exhibir la póliza de seguro vigente.	20.00	70.00
12.	Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada, así como su tarifa.	10.00	25.00
13.	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva.	10.00	20.00
14.	Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros u otra persona.	5.00	20.00
15.	Por alterar la cromática oficial o por carecer de ella.	10.00	40.00
16.	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	10.00	40.00
17.	Por no obedecer la señalización de protección a escolares.	5.00	20.00
18.	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso de pasajeros.	10.00	20.00
19.	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba.	5.00	20.00
V. Hechos de tránsito:			
1.	Por accidente de tránsito de cualquier clase.	10.00	40.00
2.	Por no permanecer en el lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes.	20.00	40.00
3.	Por retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido.	10.00	30.00
4.	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un incidente	5.00	20.00
VI. Carros de tracción humana:			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1.	Por circular en sentido contrario.	5.00	15.00
2.	Por falta de precaución.	5.00	15.00
VII. Ciclistas:			
1.	Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite.	5.00	15.00
2.	Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito.	5.00	15.00
3.	Por no respetar las señales de los semáforos.	5.00	15.00
4.	Por circular sin precaución en las ciclo-pistas o sobre la extrema derecha de la vía en que transiten.	5.00	15.00
5.	Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por vía pública.	5.00	15.00
6.	Por transitar en motocicleta, motoneta o bicicleta sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones.	1.00	5.00
7.	Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos de tracción humana no contemplados anteriormente.	10.00	40.00

Artículo 114. Las multas a las que se refiere el artículo anterior tendrán un descuento del 50% si el pago se hace dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se levanta el acta de infracción. Excepto las que infrinjan al reglamento por conducir en estado de ebriedad y las que afecten los espacios destinados a personas con capacidades diferentes



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Primera. Derivado de Bienes Muebles

Artículo 115. Es objeto de esta sección los aprovechamientos que se perciban por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de bienes muebles de dominio privado o público municipal.

Artículo 116. El pago de los aprovechamientos señalados en esta sección, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan y con base en los contratos que al efecto celebre el Municipio con las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 117. Son sujetos obligados al pago de estos aprovechamientos las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refiere el primer artículo de esta sección

Artículo 118. Las cuotas aplicables por la enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de bienes muebles del Municipio, se establecen de la siguiente manera:

Concepto	Unidad y/o Periodicidad	Cuota en pesos
I. Arrendamiento de volteo	Por viaje de 1 a 5 km.	350.00
II. Arrendamiento de retroexcavadora	Por hora	650.00
III. Arrendamiento de autobús	Por día	1,700.00
IV. Arrendamiento de otros bienes inmuebles	Por evento	1,200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Derivado de Bienes Inmuebles

Artículo 119. Es objeto de esta sección los aprovechamientos que se perciban por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de bienes inmuebles de dominio privado o público municipal.

Artículo 120. El pago de los aprovechamientos señalados en esta sección, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan y con base en los contratos que al efecto celebre el Municipio con las personas físicas o morales interesadas, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 121. Son sujetos obligados al pago de estos aprovechamientos las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refiere el artículo primero de esta sección

Artículo 122. Las cuotas aplicables por la enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de bienes inmuebles del Municipio se establecen de la siguiente manera:

Concepto	Unidad y/o Periodicidad	Cuota en pesos
I. Arrendamiento temporal de salón de usos múltiples.	Por evento	3,400.00
II. Arrendamiento temporal o concesión de plazas o parques.	Por evento	450.00
III. Arrendamiento temporal o concesión de canchas o unidades deportivas.	Por evento	1,700.00
IV. Arrendamiento temporal o concesión de otros bienes inmuebles destinados a un servicio público y otros edificios administrados por el municipio.	Por evento	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS
DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE
APORTACIONES**

**CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES**

Artículo 123. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VI. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- VIII. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
- IX. ISR Artículo 126



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II SEGUNDO APORTACIONES

Aportaciones Federales

Artículo 124. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 125. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el periódico Oficial del Gobierno del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor el día de su aprobación.

TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN RAYMUNDO JALPAN, DISTRITO DEL CENTRO, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO I

Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio de San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca.			
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública			
Objetivo Anual	Estrategias		Metas
Implementar capacitaciones a los servidores públicos, para el desempeño adecuado en su respectiva área	<ul style="list-style-type: none"> • Capacitar a los servidores públicos para contar con eficiencia en la recaudación de ingresos y cobranzas. 		<ul style="list-style-type: none"> • Brindar un mejor servicio a la ciudadanía. • Fomentar el cumplimiento de las obligaciones a los contribuyentes. • Comunicar a los contribuyentes hacia donde se dirigen sus contribuciones.
Fortalecer la capacidad recaudatoria y las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad de recursos para el logro de los programas y proyectos municipales.	<ul style="list-style-type: none"> • Proporcionar atención eficiente a los contribuyentes. • Impulsar la profesionalización de los servidores públicos en áreas de recaudación. • Fortalecer esquemas de control tributario. • Mejorar el flujo de información que permita optimizar la recaudación de recursos. 		<ul style="list-style-type: none"> • Proporcionar atención eficiente a los contribuyentes. • Impulsar la profesionalización de los servidores públicos en áreas de recaudación. • Fortalecer esquemas de control tributario. • Mejorar el flujo de información que permita optimizar la recaudación de recursos.
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO II
Proyecciones de ingresos -LDF

Municipio de San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca					
Proyecciones de Ingresos-LDF					
Pesos					
Cifras Nominales					
Concepto		2023	2024	2025	2026
1	Ingresos de Libre disposición	11,106,644.61	11,661,976.84	12,245,075.68	12,857,329.47
A	Impuestos	1,209,232.99	1,269,694.64	1,333,179.37	1,399,838.34
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	6,695.00	7,029.75	7,381.24	7,750.30
D	Derechos	311,442.10	327,014.21	343,364.92	360,533.16
E	Productos	9,183.52	9,642.70	10,124.83	10,631.07
F	Aprovechamientos	55,500.00	58,275.00	61,188.75	64,248.19
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00	0.00
H	Participaciones	9,514,591.00	9,990,320.55	10,489,836.58	11,014,328.41
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal.	0.00	0.00	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición.	0.00	0.00	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	7,562,500.88	7,940,625.92	8,337,657.22	8,754,540.08
A	Aportaciones	7,562,498.88	7,940,623.82	8,337,655.02	8,754,537.77
B	Convenios	2.00	2.00	2.00	2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
D	Transferencias, Asignaciones,	0.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones				
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos.	0.00	0.00	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos.	0.00	0.00	0.00	0.00
4		Total, de Ingresos Proyectados	18,669,145.49	19,602,602.76	20,582,732.90	21,611,869.55
		Datos informativos				
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas.	0.00	0.00	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento.	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO III
Resultados de los ingresos-LDF

Municipio de San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro Oaxaca.					
Resultados de Ingresos-LDF					
Pesos					
	Concepto	2019	2020	2021	2022
1	Ingresos de Libre Disposición	8,005,487.61	8,496,508.72	8,941,869.58	9,210,124.63
	A Impuestos	1,071,200.00	853,568.23	1,209,232.99	1,245,509.98
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00
	C Contribuciones de Mejoras	0.00	6,500.00	6,695.00	6,895.85
	D Derechos	293,550.00	194,170.00	310,942.10	320,270.36
	E Productos	2,708.00	8,895.49	9,163.49	9,438.39
	F Aprovechamiento	12,360.00	33,540.00	6,000.00	6,180.00
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00	0.00
	H Participaciones	5,204,601.98	6,137,562.15	7,399,835.00	7,621,830.05
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00
	J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
	K Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	5,204,601.98	6,137,562.15	6,038,169.15	6,219,316.16



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	A	Aportaciones	5,204,599.98	6,038,167.15	6,038,167.15	6,219,312.16
	B	Convenios	2.00	99,395.00	2.00	2.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
4		Total, de Resultados de Ingresos	13,210,089.59	14,634,070.87	14,980,038.73	15,429,440.79
		Datos Informativos	0.00	0.00	0.00	0.00
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de	0.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		Pago de Transferencias Federales Etiquetadas				
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO IV
Clasificador por Rubro de Ingresos

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	18,669,145.49		
INGRESOS DE GESTIÓN	1,592,053.61		
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,209,232.99
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	750.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	1,068,388.71
Impuesto sobre la producción, el consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	140,094.28
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	6,695.00
Contribuciones de Mejoras Por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	6,695.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	311,442.10
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	10,500.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	288,442.10
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	11,000.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	9,183.52
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	9,183.52



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	55,500.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	55,500.00
Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal, fondos distintos de aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	17,077,091.88
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	9,514,591.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	6,646,481.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	2,186,669.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	131,886.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	115,998.00
ISR Sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	71,898.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	308,881.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	39,065.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	7,159.00
ISR Artículo 126	Recursos Federales	Corrientes	6,554.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	7,562,498.88
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	3,888,680.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales	Recursos Federales	Corrientes	3,673,818.88



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

y de de la Ciudad de México.				
Convenios		Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales		Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Estatales		Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Incentivos derivados de la colaboración fiscal		Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Incentivos derivados de la colaboración fiscal		Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones		Financiamientos Internos	Corrientes	0.00
Transferencias y asignaciones		Financiamientos Internos	Corrientes	0.00
Transferencias y asignaciones		Financiamientos Internos	Corrientes	0.00
Ingresos derivados de financiamientos		Financiamientos Internos	Corrientes	0.00
Financiamiento interno		Financiamientos Internos	Corrientes	0.00
Financiamiento interno		Financiamientos Internos	Corrientes	0.00
De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.				



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2022

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y otros Beneficios	18,669,145.49	925,553.72	1,613,053.62	1,613,053.62	1,613,053.62	1,613,053.62	1,613,053.62	1,613,053.62	1,613,053.62	1,613,053.62	1,613,053.62	1,613,053.62	1,613,053.62
Impuestos	1,209,232.99	100,769.42	100,769.42	100,769.42	100,769.42	100,769.42	100,769.42	100,769.42	100,769.42	100,769.42	100,769.42	100,769.42	100,769.42
Impuestos sobre los Ingresos	750.00	62.50	62.50	62.50	62.50	62.50	62.50	62.50	62.50	62.50	62.50	62.50	62.50
Impuestos sobre el Patrimonio	1,068,388.71	89,032.39	89,032.39	89,032.39	89,032.39	89,032.39	89,032.39	89,032.39	89,032.39	89,032.39	89,032.39	89,032.39	89,032.39
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	140,094.28	11,674.52	11,674.52	11,674.52	11,674.52	11,674.52	11,674.52	11,674.52	11,674.52	11,674.52	11,674.52	11,674.52	11,674.52
Accesorios de Impuestos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	6,695.04	557.92	557.92	557.92	557.92	557.92	557.92	557.92	557.92	557.92	557.92	557.92	557.92
Contribución de mejoras por Obras Públicas	6,695.04	557.92	557.92	557.92	557.92	557.92	557.92	557.92	557.92	557.92	557.92	557.92	557.92
Derechos	311,442.10	25,953.51	25,953.51	25,953.51	25,953.51	25,953.51	25,953.51	25,953.51	25,953.51	25,953.51	25,953.51	25,953.51	25,953.51
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	10,500.00	875.00	875.00	875.00	875.00	875.00	875.00	875.00	875.00	875.00	875.00	875.00	875.00
Derechos por Prestación de Servicios	288,442.10	24,036.84	24,036.84	24,036.84	24,036.84	24,036.84	24,036.84	24,036.84	24,036.84	24,036.84	24,036.84	24,036.84	24,036.84
Otros Derechos	11,000.00	916.67	916.67	916.67	916.67	916.67	916.67	916.67	916.67	916.67	916.67	916.67	916.67
Accesorios de Derechos	1,500.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00
Productos	9,183.52	765.29	765.29	765.29	765.29	765.29	765.29	765.29	765.29	765.29	765.29	765.29	765.29
Productos	9,183.52	765.29	765.29	765.29	765.29	765.29	765.29	765.29	765.29	765.29	765.29	765.29	765.29
Aprovechamientos	0.00	4,625.00	4,625.00	4,625.00	4,625.00	4,625.00	4,625.00	4,625.00	4,625.00	4,625.00	4,625.00	4,625.00	4,625.00
Aprovechamientos	55,500.00	4,625.00	4,625.00	4,625.00	4,625.00	4,625.00	4,625.00	4,625.00	4,625.00	4,625.00	4,625.00	4,625.00	4,625.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	17,077,091.88	792,882.58	1,480,382.48	1,480,382.48	1,480,382.48	1,480,382.48	1,480,382.48	1,480,382.48	1,480,382.48	1,480,382.48	1,480,382.48	1,480,382.48	1,480,382.48
Participaciones	9,514,591.00	792,882.58	792,882.58	792,882.58	792,882.58	792,882.58	792,882.58	792,882.58	792,882.58	792,882.58	792,882.58	792,882.58	792,882.58
Aportaciones	7,562,498.88	0.00	687,499.90	687,499.90	687,499.90	687,499.90	687,499.90	687,499.90	687,499.90	687,499.90	687,499.90	687,499.90	687,499.90
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2.00
Incentivos derivados de la Colaboración	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento Interno	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1408

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo
Jalpan, Centro, Oaxaca a 12 de abril de 2023.


DIP. MIRIAM DE LOS ANGELES VÁZQUEZ RUIZ
PRESIDENTA.


DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE
VICEPRESIDENTA.


DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
SECRETARIA.


DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES
SECRETARIA.


DIP. EVA DIEGO CRUZ
SECRETARIA.